

#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.°

: 322-2014-16-5001-IR-PE-02

INVESTIGADOS MINISTERIO PÚBLICO : GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES Y OTROS : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS Y

PÉRDIDA DE DOMINIO

**ESPECIALISTA** 

: INGRID NEVADO SOTELO

### SENTENCIA DE VISTA Nº 01-2020-CSN/PJ

Sumilla. Prueba indiciaria: indicadores en lavado de activos.- De acuerdo con la experiencia criminalística, las aplicaciones de la prueba indiciaria para el delito de lavado de activos que nuestra Suprema Corte ha catalogado, concurren en el caso concreto: i)incremento inusual del patrimonio de los acusados EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER, LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, V GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER que encuentran perfecta correspondencia con la masiva adquisición de bienes con empleo de altas sumas de dinero; ii) manejo de cuantiosas sumas de dinero, con una dinámica de manejo en efectivo, inclusive, portando el dinero en costalillos de rafia para pagar el precio de un inmueble; iii) titularidad de inmuebles por un testaferro, como se ha comprobado en el caso de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES (fundamento 19); iv) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen incremento patrimonial, aspecto transversal acreditado en el proceso, donde se hace alusión a negocios que tenían cierta bonanza en época anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos imputados, v) ausencia de una explicación razonable de los acusados sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles. (...) todos los actos jurídicos celebrados por los acusados, han ocurrido precisamente en el periodo en que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES desempeñó el cargo de presidente del gobierno regional de Tumbes.

Por tanto las inferencias precedentes se han formulado con el apoyo de máximas de la experiencia que han sido recogidas en un precedente vinculante y adquieren estatus de máximas de la experiencia judicial en el delito de lavado de activos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

#### **RESOLUCIÓN N.º 27**

Sala de Audiencias "E" de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal

Especializada, diez de enero de dos mil veinte.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

#### PRIMERO: ANTECEDENTES

**A.- OBJETO DE IMPUGNACIÓN**: la sentencia sin número de fecha once de marzo de dos mil diecinueve -de folio 656 a 770- emitido por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional, cuya parte resolutiva reza así:

I. CONDENANDO al acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES como coautor de la comisión del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos agravado, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1° y 4°, inciso 1 (funcionario público) del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado peruano; y le impuso:

A GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, once años de pena privativa de libertad efectiva, la cual deberá de computarse una vez culmine la condena establecida en el expediente 89-2014, y cuatrocientos días-multa.

II. CONDENANDO a los acusados EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER, LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, Y GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, como coautores de la comisión del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado peruano; y se les impuso:

A EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER, LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, nueve años de pena privativa de libertad efectiva, las cuales deberán computarse desde el momento de sus capturas, y ciento cincuenta días-multa.

A GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER siete años de pena privativa de libertad efectiva, la cual deberá computarse desde el momento de su captura, y cien días-multa.

- III. FUNDADA la pretensión civil y ORDENA el pago de la reparación civil a favor del Estado peruano por los delitos en su agravio, en la suma de un millón de soles; que será cancelado en ejecución de sentencia.
- IV. DISPONE el decomiso de los bienes provenientes del objeto del delito -conforme al artículo 102° del Código Penal, y el artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1106- siendo los siguientes:
- a. Calle 24 de julio N° 503; en el distrito, provincia y región de Tumbes.
- b. Manzana K, lote 28 AA. HH. San Nicolás-Tumbes (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA. HH. San Nicolás), tiene acceso por la calle Velazco Alvarado N.º 158 AA. HH. San Nicolás y por la calle Prolongación Navarrete N.º 1035.
- c. Manzana A, lote 19 y 20, AA. HH. 24 de junio.
- d. Manzana E, lote N.º 05 de la urbanización de la Cooperativa de Vivienda del Personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú.
- e. Predio rústico La Jardina, distrito de San Jacinto-Tumbes.



7



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

- f. Calle Alfonso Ugarte N.º 440-Tumbes.
- g. Puerto El Cura signado con UC 11525-Tumbes.
- h. Lote 10 con unidad catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II, distrito y provincia de Zarumilla.
  - Dinero encontrado en el inmueble ubicado en la Manzana E, Lote 05 de la urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú, dinero consistente en: S/67,717.95 nuevos soles, US\$15,350.00 dólares americanos y otros billetes (un billete de Cien Pesos Argentinos-138897652, un billete de Cien Pesos Argentinos-62341955B, un billete de Cien Pesos Argentinos-66864665FA, un billete de Cien Pesos Argentinos - 634228272, un billete de Cien Pesos Argentinos -85295975AA, un billete de Cien Pesos Argentinos -44476635EA, un billete de Cien Pesos Argentinos -66864661FA, un billete de Cien Pesos Argentinos -21274387Q, un billete de Cien Pesos Argentinos -1580690983M, un billete de Cien Pesos Argentinos -76592390K, un billete de Cien Pesos Argentinos - 00103665E, un billete de Cien Pesos Argentinos -78617160P, un billete de Cien Pesos Argentinos - 43885580N, un billete de Cien Pesos Argentinos - 719794755, un billete de Cien Pesos Argentinos -24304249E, un billete de Cien Pesos Argentinos - 58225295T, un billete de Cien Pesos Argentinos - 66864647FA, Un billete de Diez Pesos Argentinos - 0533241M, Un billete de Diez Pesos Argentinos -46030553N, Un billete de Diez Pesos Argentinos -80425711N, Un billete de Veinte Pesos Oro República Dominicana-BK1638759, Un billete de Veinte Pesos Oro República Dominicana-BF3486626, Un billete de Veinte Pesos Oro República Dominicana-EH5815227, Un billete de Veinte Pesos Oro República Dominicana-CR9049657, Un billete de Cinco Reais del País de Brasil c4361012552c, un billete de Diez Bolívares del País de Venezuela E68472472.) y Monedas (21 monedas de un dólar americano, 36 monedas de un peso mexicano, 11 monedas de cinco pesos mexicanos, 10 monedas de dos pesos mexicanos, 14 monedas de diez pesos mexicanos, 3 monedas de cincuenta centavos de dólar ecuatoriano, 02 monedas de dos dólares americanos, 10 monedas de un cuarto de dólar americano, 26 monedas de un centavo americano, 10 monedas de cinco centavos de dólar, 16 monedas del valor de un dime, 02 monedas de diez centavos ecuatorianos, 01 moneda de un peso de Cuba, 03 monedas de tres pesos de Cuba, 05 monedas de veinticinco centavos de Brasil, 01 moneda de veinticinco centavos de Cuba, 01 moneda de cincuenta centavos de Brasil, 01 moneda de cincuenta centavos de Argentina, 01 moneda de cincuenta centavos de México, 02 monedas de cinco centavos de Brasil, 02 monedas de diez centavos de Brasil, 02 monedas de cien pesos de Colombia, 01 moneda de diez centavos de Cuba, 01 moneda de cinco centavos de euro).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA REPECALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE ROBRAFEIÓNTOE FUNCIONARIOS O CRIMEN O CONTRO DE LOS PECÍFICADOS SO TELO ESPECIAN SE JA ULD TALLA ESPECIALIZADA O SO TELO Especializada en Commen Organizado.

Respecto a los vehículos adquiridos por los coacusados GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER y FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, se dispone la remisión de las copias certificadas pertinentes a la Fiscalía de Pérdida de Dominio -de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1373-.



#### 2.4 SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

V. ABSOLVIENDO a la acusada MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS por el delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos agravado, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 4, inciso 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado peruano.

### B.- JUZGADO COLEGIADO NACIONAL CORPORATIVO: SÍNTESIS DEL ITINERARIO

### **B.1.REQUERIMIENTO FISCAL ACUSATORIO**

El catorce de junio de dos mil dieciocho, la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Cuarto Despacho, formuló acusación (folios 725 al 894del expediente judicial) contra:

• GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES -a título de autor directo y autor mediato-; EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER; LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER; GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER; FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES y MERCEDES DIOSES VDA. DE VIÑAS -todos ellos a título de autor directo-, por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado -artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106- en agravio del Estado peruano.

#### B.2. AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

El cuatro de octubre de dos mil dieciocho el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió auto de enjuiciamiento -de folios 1 al 113 del cuaderno de debate-, contra los acusados en mención en el requerimiento acusatorio. El quince de noviembre de dos mil dieciocho los jueces del Juzgado Penal Colegiado Nacional Corporativo citaron a juicio oral - folios 236 al 237 del cuaderno de debates -.

#### **B.3. JUICIO ORAL**

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la primera sesión del juicio oral, en la cual la representante del Ministerio Público **formuló acusación** contra todos los procesados –acta a folios 275 al 288-. Mediante Resolución S/N de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Colegiado de primera instancia expidió sentencia por unanimidad, la misma que es objeto de impugnación.





2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

#### C.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las defensas técnicas de los condenados: 1) GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES; 2) EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER; 3) LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER; 4) FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, 5) GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER y 6) MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS, impugnan la recurrida de acuerdo con el concesorio emitido por este Tribunal Revisor, a través de la Resolución N.º 21, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve -folios 953 al 965-.

#### D.- SEDE SUPERIOR: SÍNTESIS DEL ITINERARIO

D.1.En virtud al recurso de apelación, el juzgado de instancia dispuso la alzada. Absuelto el traslado impugnatorio se emitió la resolución de control de admisibilidad de los recursos de apelación y prueba en segunda instancia y se convocó a audiencia de apelación de sentencia.

**D.2.** La audiencia de apelación se llevó a cabo en 11 sesiones; escuchados los alegatos de clausura y agotada la fase deliberativa, corresponde emitir decisión final.

ABREVIATURAS

CPP Código Procesal Penal
CP Código Penal
RAV Registro de audio y video
MP Ministerio Público

### SEGUNDO: FUNDAMENTOS Juez superior ponente: SAHUANAY CALSÍN

### § I. PAUTAS METODOLÓGICAS - PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

1. El Colegiado sistematizará la siguiente información para absolver los agravios de los sentenciados: a) la parte pertinente de la imputación concreta y de la resolución impugnada, b) los agravios formulados en el escrito de apelación, c) la postura de la partes en segunda instancia, cuando corresponda. Con esa información y las reglas de valoración de las pruebas generales y específicas para el órgano de revisión, determinará si ampara o no el recurso de apelación.





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

- 2. LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONGRUENCIA RECURSAL. El artículo 419 del CPP fija el objeto del recurso de apelación, siguiendo el apotegma tantum devolutum quantum apellatum -solo se revisa lo apelado-. La estructura de la fase recursal se vincula con los hechos probados, la valoración de la prueba y la ley aplicada, en la resolución impugnada. La correlación entre la expresión de agravios y la decisión judicial, se consagró como criterio hermenéutico vinculante en la CASACIÓN N.º 413-2014 LAMBAYEQUE, en consecuencia, el Colegiado absolverá únicamente los agravios admitidos; en resguardo de los principios de preclusión, igualdad de armas y derecho de defensa y en consecuencia no será objeto de esta sentencia cualquier aspecto procesal o vinculado a la parte general o especial del Código Penal que no haya sido cuestionado.
- 3. El artículo 425.2 del CPP fija un criterio de valoración probatorio restrictivo para el juicio de apelación: "sólo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

### § II. RESPECTO DE MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS (EXTREMO DEL DECOMISO) RESPUESTA A LOS AGRAVIOS -POSTURAS DE LA PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA-

- **4. Agravio 1:** la sentencia no analiza por qué se decomisa el inmueble; no se considera que fue adquirido antes de los hechos de la imputación. La imputación contra la recurrente no versaba sobre este inmueble, sino por el predio rural inscrito en la partida N.º 04008290.
- ∞ La defensa cuestiona que para efectos del decomiso el Colegiado de instancia únicamente se remita al artículo 102 del CP y al artículo 9 del D.L 1106 –folio 03 de su escrito de apelación-. Añade que fue absuelta en el proceso, y que se ha resuelto sobre un inmueble que no fue objeto de la imputación.
- 5. Verificada la acusación fiscal (folios 765) se aprecia que no existe imputación en contra de la recurrente respecto de la ejecución de las mejoras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 24 de julio N.º 503 Tumbes. No obstante, la hipótesis de la Fiscalía imputa en otro extremo de la acusación, que las mejoras





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

en dicho inmueble fueron realizadas por GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES con dinero maculado -de origen ilícito o de una actividad criminal previa-, esto en el rubro de los cargos formulados en contra de este acusado. Ahora bien, la recurrente fue absuelta de los cargos formulados en la acusación, mediante resolución firme con autoridad de cosa juzgada y pide que se revoque el decomiso total del bien inmueble ubicado en la calle 24 de julio N.º 503.

6. Para resolver el agravio debe tenerse en cuenta los fundame<mark>ntos de l</mark>os jueces de primera instancia para absolver a la recurrente:

"[O]tro punto a detallar, por este Colegiado, es que se infiere que en la coacusada ha primado el principio de confianza a un familiar en este caso a sus hijos (lo que no se ha evidenciado con los demás familiares concusados, por la suficiente prueba indiciaria analizada en relación a la presunción del conocimiento y la finalidad del encubrimiento del origen ilícito), toda vez que cuando se realizaron los hechos materia de acusación, la acusada octogenaria, tenía litis dependencia (sic) familiar en relación a los coacusados, ya que contaba con enfermedades crónicas; más aún por inmediación, en su manifestación en juicio, se observa que si bien coordinaba su alocución, tiene vacíos evidentes al momento de contestar, brindando reseñas discordantes, sufriendo de sordera leve, estando en silla de ruedas con una pierna amputada por la diabetes ya de larga data, señalando además que no recuerda cómo se realizaron los actos jurídicos cuestionados, y que en algún momento de su vida obtuvo bastante dinero por tener un restaurante; lo cierto es que objetivamente se ha advertido que ha sido utilizada por su hijo Gerardo Fidel Viñas Dioses para la resolución de su plan criminal, por lo que debe absolverse en ese sentido."

© Este extremo de la fundamentación y el fallo absolutorio no ha sido impugnado por el Ministerio Púbico y la Procuraduría Pública, en consecuencia, el razonamiento del Juzgado Colegiado debe guardar coherencia con su conclusión fáctica: si MERCEDES DIOSES VDA. DE VIÑAS fue utilizada por su hijo Gerardo Fidel Viñas Dioses en virtud a un abuso de confianza desplegado en agravio de su octogenaria madre, no resulta racional que la decisión concluya decomisando un inmueble de su propiedad. ¿Puede un acto basado en un abuso de confianza generar algún perjuicio al sujeto afectado? En esa línea de razonamiento, el Juzgado Colegiado fijó como hecho probado que la acusada MERCEDES DIOSES VDA. DE VIÑAS actuó como instrumento de su hijo, el coacusado Gerardo Fidel Viñas Dioses, en los actos que se le imputan en la acusación, inclusive, se describe una situación cercana a la inimputabilidad absoluta que el mismo Colegiado ha verificado en función a la inmediación; por tanto, siguiendo las reglas de la lógica, si la conducta imputada no tiene relevancia penal, no puede traer como consecuencia el decomiso de un bien de





CORTE SUPERIOR DE LUSTICIA ESPECIALIZADAEN DELITOS DE CORRESO OFICAMENTOS NOSANIZADO NOS

# CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

propiedad de la acusada, precisando que dicho bien no tiene la condición de instrumento con el que se hubiere ejecutado el delito, tampoco se trata de un bien intrínsecamente delictivo que habilite los supuestos previstos en el artículo 102 del CP, esto para descartar que se pueda alegar algún tipo de indefensión de los intereses del Estado con esta decisión en segunda instancia.

7. El Colegiado Superior siguiendo con la línea del fundamento precedente, considera necesario abordar el problema en todas sus aristas y se pregunta ¿cuál es la razón que explicaría la decisión del Colegiado de instancia? Una hipótesis sería las implicancias de lo prescrito en el artículo 12, apartado 3, del CPP, pues de acuerdo con dicha norma, el órgano jurisdiccional penal aun cuando absolviera a la acusada, puede examinar, desde las bases del derecho civil, si se produjo un daño indemnizable y proceder a su evaluación (Sala Penal Permanente. CASACIÓN N.º 1535-2017-AYACUCHO fundamento tercero), pero esto requiere exteriorizarse a través de una fundamentación, que no existe en la sentencia objeto de alzada. No obstante, el Colegiado considera que ante esa incertidumbre, podría optar por una decisión anulatoria y disponer el reenvío al Colegiado de instancia para que se emita nuevo pronunciamiento respecto del extremo aludido. Deliberado el tema se ha concluido que no es posible adoptar una decisión en ese sentido por las siguientes razones: i) por mandato del principio de la prohibición de la reforma en peor; ii) para fijar la reparación civil, se requiere probar los siguientes presupuestos: a) hecho ilícito, b) el daño ocasionado, c) la relación de causalidad, y d) los factores de atribución, según lo ha señalado la Sala Penal Permanente en la CASACIÓN N.º 657-2014- CUSCO, fundamento 14). En esta línea de razonamiento se constata que el factor de atribución a título doloso o culposo sería de imposible acreditación, en ese sentido el reenvío no es inútil y dilatorio, y debe optimizarse el derecho que tienen las partes a obtener una respuesta en el plazo razonable y iii) se debe asumir que la naturaleza de la nulidad es de última ratio, y el órgano de revisión no debe abdicar de su misión de poner fin a la incertidumbre jurídica. En consecuencia, acreditado que el decomiso del bien de propiedad de la recurrente no se adecúa a ley y a lo probado en juicio, debe ampararse este extremo del agravio, disponiendo la devolución del bien y las medidas correspondientes para ejecutar lo resuelto.

8. Agravio 2: en la resolución apelada se incurre en un error de hecho pues se señala que el inmueble no tenía subdivisiones. Agravio 3: la subdivisión del inmueble está

inmue



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

inscrita en la Ficha Registral N.º 007418, que señala que se subdividió en tres sub lotes comerciales el catorce de mayo de dos mil cuatro –siete años antes que su hijo sea presidente regional- lo que demuestra que en el inmueble existían construcciones y arriendos comerciales. **Agravio 4:** se incurre en error al utilizar la pericia "Examen de Inspección de Ingeniería II N.º 736-2015".

∞ Estando a la naturaleza del fundamento precedente, las subdivisiones es un tema respecto del cual no existe medio probatorio válidamente incorporado a juicio que determine su entidad o existencia, coyuntura probatoria que avala la pretensión impugnatoria de la recurrente, la cual ha merecido tutela jurisdiccional. Los cuestionamientos al "Examen de Inspección de Ingeniería II N.º 736-2015" calificándola de una simple pericia de inspección, mas no como una pericia de ingeniería que acredite de modo fehaciente la cuantificación de las mejoras en dicho inmueble –folio 03 de su escrito de apelación-, pericia que fue encargada a la Oficina de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, que realizó peritajes de tasación en ocho inmuebles ubicados en la región Tumbes. Sobre ello, en la resolución apelada se señaló que:

[...] el Ministerio Público, al oficiar a la Oficina de Criminalística, solicita realizar un peritaje de valorización de los inmuebles incautados conforme aparece en autos, sin embargo de la propia información de los peritos, refieren que lo que se ha realizado son tasaciones comerciales, con sus respectivas conclusiones, lo cual está plasmado en la pericia, justificando que se realizó de ese modo, porque los resultados eran de urgencia por parte del órgano investigador, señalando a su vez que la valorización era una labor más compleja y con resultados científicos que se necesitaba mayores insumos para evacuarla, mientras que la tasación es el método técnico, con resultados acordes a su solicitud, siendo ello, lo que comúnmente se realiza en el área para la resolución de dichos conflictos.

9. Si bien el Ministerio Público solicitó la realización de una pericia de valorización, la OFICRI acabó realizando pericias de tasación de los inmuebles objeto de pronunciamiento. Dicho medio de prueba cumplió con los requisitos formales de admisibilidad de la prueba pericial, por tanto, su valor solo puede obtenerse siguiendo las reglas de la sana crítica, si bien la pericia solicitada no fue la de tasación, sino una de valorización, este Colegiado concluye que la mencionada pericia no ha determinado la entidad y cuantía de las mejoras, por tal motivo este extremo del agravio deviene en fundado.

10. Agravio 5: no existe prueba de cargo suficiente que acredite que sobre el inmueble existe edificación que no sea construida por la suscrita





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

- ∞ Como se ha expresado en los fundamentos precedentes, el tema de las mejoras (edificaciones) no es un cargo dirigido en contra de la recurrente, por lo que el agravio deviene en improcedente.
- 11. Agravio 6: la sentencia es nula de pleno derecho —en cuanto a sus familiares- por cuanto no se precisa si es condena o absolución. Agravio 7: las supuestas pericias han hecho incurrir en error a los magistrados.
- ∞ Conforme aparece del auto de calificación de la apelación, a la recurrente se le admitió su apelación, únicamente en el extremo que dispone el decomiso del bien inmueble ubicado en la Calle 24 de Julio N.º 503, distrito provincia y región de Tumbes, el mismo que configuraría un gravamen concreto en perjuicio de la apelante y respecto de ese ámbito este Colegiado absolvió los referidos agravios. Respecto de los agravios vinculados a sus coacusados incluido el tema de las pericias, la recurrente no cuenta con legitimidad para formular una pretensión impugnatoria a favor de ellos, que cuentan con defensas técnicas de su elección, razón por la cual los agravios deducidos en ese extremo, devienen en improcedentes.
- **12.Corolario:** estando a los fundamentos expuestos y, respetando los hechos que se han declarado probados en primera instancia, en el sentido de que MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS fue utilizada por su hijo GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, el recurso debe ser amparado, revocando lo resuelto en cuando al decomiso del inmueble descrito.

#### § III. RESPECTO DE LA CONDENA DE FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES

#### 13. IMPUTACIÓN CONCRETA

- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber el acusado Fernando Rafael Viñas Dioses en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal convertido dinero ilícito a través de la adquisición del vehículo con placa de rodaje C5R-823.
- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento en su figura de adquirir: i) al haber el acusado Fernando Rafael Viñas Dioses en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal recibido jurídicamente (adquirido) el 21.12.2013 vía anticipo de legítima de la acusada Mercedes Dioses Vda. De Viñas, mediante el Testimonio-Escritura





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

N.º 1149, el bien de origen ilícito ubicado en lote 10 con unidad catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II distrito y provincia de Zarumilla, bien que fue incautado el 19.12.2014 y jurídicamente se encuentra bajo dominio de PRONABI¹.

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS -POSTURAS DE LA PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA-

- 14. Agravio 1: FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES fue sentenciado por ser hijo de MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS, su única participación fue aceptar un anticipo de legítima; existe aparente motivación, incorrecta valoración de la prueba e inexistencia del tipo subjetivo (dolo). Existe autolavado de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, por lo que existe autoencubrimiento real donde el ocultamiento de los bienes y activos constituyen verdaderos actos inexigibles de evitar la sanción penal. No se advierte la transferencia de caudales a bancos o a una cuenta personal de tercero. El hecho que haya habido un anticipo de herencia u compra de bienes a nombre de sus familiares directos no constituye delito a falta de exigencia legal del tipo (dolo).
- 15. La imputación fiscal formulada en contra de Fernando Rafael Viñas Dioses no se formula en los términos que la defensa ha reseñado en el agravio precedente. Al recurrente se le imputa en la acusación dos hechos: i) la compra del vehículo con placa C5R-823; respecto de este hecho, no se ha formulado agravio alguno, en consecuencia, queda fijado como hecho base probado en primera instancia, y ii) la adquisición mediante anticipo de legítima del inmueble, lote 10 con unidad catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, del departamento de Tumbes, respecto del cual se ha formulado el agravio reseñado y el Colegiado debe absolver.

#### SOBRE EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA

- 16. Para contextualizar el hecho es necesario fijar el tracto sucesivo, identificar y encadenar las sucesivas transmisiones de dominio, el precio consignado respecto del fundo La Buena Esperanza II, que antecedieron al anticipo de legítima realizado por MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS a favor de FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES:
- i) Con fecha veintiuno de abril de dos mil doce, Exequiel Enrique Torres Celi y Ligia Antonieta Nizama de Torres -vendedores- y MERCEDES DIOSES VIUDA DE

S resalta

#

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIAZADA EN DELTOS DE CRIMEN ORGANIZADO NOE CARREPÉRATOE FUNCIONARIOS DE INGERENCIONARIOS DE SALO PERENCIONARIOS DE SEPECIALES A JUDICIAL ESPECIALES A JUDICIAL ESPECIAL ESP

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todos los resaltados de la acusación corresponden a la propia Fiscalía.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

VIÑAS -compradora- celebran contrato de compra venta (folios 2790 al 2791), por el precio de S/ 7,850.00.

- ii) En el folio 2794, en la Partida Registral N.º 04008290, figura como nueva propietaria, MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS.
- iii) MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS mediante escritura pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece -folios 2797 al 2798- celebra el anticipo de legítima otorgando el inmueble en mención a favor de FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, asimismo, se consigna en dicha escritura pública para efectos registrales, el valor del bien inmueble en S/ 30, 373.00 soles.
- iv) Según la "Tasación Comercial de inmueble ubicado en el lote 10, ubicación rural La Buena Esperanza II, distrito y provincia de Zarumilla, región de Tumbes" de fecha diecisiete de julio de dos mil quince -folios 3140 a 3143-, el valor de dicho terreno es de S/4 673 497.50 soles (cuatro millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete soles con cincuenta céntimos), acreditándose de manera objetiva una significativa subvaluación de su valor real, como dato indiciario característico en estos delitos.
- v) Respecto de la actuación de la defensa técnica frente a la prueba pericial de tasación del bien, el Colegiado constata que no se produjo cuestionamiento respecto de las conclusiones periciales<sup>2</sup>.

Resulta relevante precisar que se absolvió a MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS, en función a este argumento:

[...] el Ministerio Público en el caso materia de análisis no ha probado que la acusada, conoce o presume sobre el origen ilícito generado por su hijo en su calidad de presidente del Gobierno regional y menos aún la ultra intención (tendencia transcendente) de esta de actuar con la finalidad de evitar la identificación del origen del bien, ya que no existe prueba idónea actuada en juicio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELTOS DE DIFIZIO CRIMEN ORGANIZADO NOE CORRUPÇIÓN ENCINARIOS INGRITO MENADO SOTELO ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA AUBICIAL Especializada en Camon Organizado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La defensa técnica tuvo la posibilidad de cuestionar el resultado de dicha tasación durante el examen de los peritos en juicio. En el RAV 227, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a partir del minuto 00:25:22 se aprecia que la defensa técnica del recurrente, no formuló preguntas concretas y precisas al perito, a tal punto que el director de debates le espeta: "que es la tercera vez que estamos viendo que no le pregunta respecto de la pericia formulada" -00:31:49, y la defensa responde "no más preguntas señor magistrado y será para los alegatos finales" 00:32:17. Si la parte no cuestiona en la forma que le franquea la ley un dictamen pericial, cuando tiene la oportunidad de hacerlo, no puede pretender solucionar un problema jurídico en sede recursal.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

para determinar dicha conducta de la procesada; por el contrario, lo que se ha evidenciado es que la acusada ha servido de instrumento para concretar el plan criminal por parte de Gerardo Fidel Viñas Dioses de la compra del bien materia de causa [...] –folio 88 de la resolución apelada-.

17. La instrumentalización de MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS -de avanzada edad- es un hecho probado en primera instancia que tiene la condición de firme y con relación al tracto sucesivo, el objetivo no era que el inmueble quede en la esfera de dominio de la recurrente, sino, que sea transmitido a otra persona, como modalidad natural de este delito. En ese orden de ideas, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, se transfirió el inmueble al recurrente mediante Escritura N.º 1149, consignando como valor del bien el monto de treinta mil trescientos setenta y tres soles.

#### HECHOS BASE DEBIDAMENTE PROBADOS:

18. i) Incremento inusual del patrimonio del imputado: el bien que le entrega su madre en anticipo de legítima asciende a S/ 4 673 497.50 -cuatro millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete soles con cincuenta céntimos-(folio 3141); ii) adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen: según lo actuado en juicio, el recurrente no tiene una fuente de ingresos que acredite su capacidad económica para comprar; iii) ausencia de explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles: el recurrente señala en su manifestación de fecha 29 de setiembre de 2014 que recibió el terreno (en anticipo) y que no consta de ninguna edificación (...) no se utiliza para ningún uso, mientras que en la tasación comercial de folios 3140 y siguiente se describe que es un terreno sin edificaciones, pero se encuentra parcialmente habilitado para criadero de truchas y langostinos; iv) notoria subvaluación del fundo La Buena Esperanza II, adquirido por el precio de siete mil ochocientos cincuenta soles, y luego otorgado en anticipo de legítima, consignando como precio la suma de treinta mil trescientos setenta y tres soles, montos diminutos en comparación con el valor según la tasación del bien que supera los cuatro millones; v) coincidencia temporal: la época en que se realizaron la compra del vehículo y el anticipo de legítima son coincidentes con la época en que el acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES era presidente del Gobierno Regional de Tumbes; vi) desbalance patrimonial: un indicador sobre la situación económica del recurrente es el descrito en el Informe Pericial N.º 024-2017/LP/PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014.





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Allí se concluye que el acusado tenía un desbalance patrimonial de veintiún mil cuarenta soles –folio 2966-; vii) la vinculación familiar con GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES: se trata de parentesco en condición de hermanos, y viii) una vez que FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES acepta el anticipo de legítima otorgado por su señora madre, el inmueble queda en su dominio, no obstante, desconocía lo que se edificaba en él.

### INFERENCIA EN LA PRUEBA INDICIARIA

19. i) El bien entregado en anticipo de legítima proviene de su madre octogenaria y no resulta razonable -de acuerdo con las máximas de la experiencia- que esta se desprenda de una propiedad valorizada en cuatro millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete soles con cincuenta céntimos (folio 3141), cuando admite que en algún momento de su vida obtuvo bastante dinero por tener un restaurante (como se señala en la sentencia del Colegiado de instancia) y que en esa fecha sufría de diabetes que le provocaron la imputación de una pierna (situación que esta Sala superior también ha constatado gracias a la inmediación). Este hecho el Juzgado Colegiado lo ha calificado como una situación de litis dependencia (sic), neologismo que grafica el grado de dependencia de la referida acusada, quien estaba necesitada del cuidado de sus hijos y familiares, lo cual refuerza la alusión a la máxima de vida; ii) resulta sintomático que con relación al vehículo con placa C5R-823 se haya consignado como precio de venta 20 000 soles, siendo su precio real 16 000 dólares americanos, esta conducta busca ocultar la realidad y es usual en la experiencia criminológica del delito de lavado de activos, ello unido al desbalance patrimonial, descarta que el recurrente haya tenido capacidad para adquirir un vehículo de ese valor, lo cual lleva a una conclusión verosímil, el dinero de la compra proviene de otra fuente, que no puede ser otra que la de su hermano GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES; iii) otro dato inverosímil es que el recurrente en su condición de propietario desconozca que el terreno ubicado en el Lote 10 La Buena Esperanza II se proyectaba construir un criadero, lo cual da elementos de fuerza para identificar un supuesto de testaferrato; es el hermano quien tenía el dominio del citado inmueble y entonces a fortiori se concluye que él proporcionó el dinero para su compra; iv) la compra venta del vehículo y el anticipo de legítima se produjeron entre los años 2012 y 2013, lapso en que GERARDO FIDEL VINAS DIOSES era presidente del





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Gobierno Regional de Tumbes, esto debe evaluarse con el hecho de que el recurrente obtenía ingresos diarios como "tramitador documentario" percibiendo un ingreso de setecientos soles (folios 3282) lo cual no puede explicar la mencionada adquisición vehicular. Estas inferencias muestran de modo claro las inconsistencias de la versión del recurrente en cuanto a su capacidad económica y la ausencia de una justificación razonable que lo exonere de su responsabilidad penal como autor del delito de lavado de activos.

20. Sobre la referencia al supuesto autolavado de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, es menester precisar que: i) según la acusación fiscal, no se imputa actos de autolavado a FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES; ii) existe manifiesta ausencia de legitimidad impugnatoria, pues el agravio pretende enervar lo resuelto respecto de un hecho atribuido a otro coprocesado; iii) la figura penal del autolavado alcanza a la persona que realiza las conductas de lavado de activos con el dinero maculado obtenido en el delito fuente en el que también intervino, situación que según la imputación fiscal no se presenta en el caso del impugnante. Razón por la cual el agravio deducido en este extremo deviene en improcedente.

21. Agravio 2: el desbalance patrimonial no es un elemento del tipo. No existe pericia oficial de desbalance patrimonial.

∞ Al respecto, el desbalance patrimonial *per se* –por sí mismo- no es un hecho que de manera autónoma pueda acreditar el delito de lavado de activos; pues, solo tienen esa idoneidad la prueba directa o indirecta susceptible de probar las conductas contenidas en los verbos rectores: convertir, transferir, ocultar o tener activos. No obstante, el desbalance patrimonial se erige como un indicador³ del delito de lavado de activos, como lo reseña el ACUERDO PLENARIO N.º 03-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que en su fundamento 34 literal a) señaló:

Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual de patrimonio del imputado. Varios ejemplos de este incremento patrimonial pueden destacarse: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen (...)

INGRID NEVADOR SPECIAZADA EN DELITOS DE INGRANOS DE INGRANOS DE INGRANOS DE INGRANOS DE INGRID NEVADO SOTELO RESPECIAL SA JUBICIAL 2º Sala Peiral de Adelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen-Peranizado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Desde una perspectiva lógica, uno de los elementos que puede explicar un incremento inusual de patrimonio, no cabe duda que puede serlo un estado de desbalance patrimonial



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

**22.** En el caso concreto estamos frente a un supuesto de ausencia de ingresos que no permiten explicar satisfactoriamente las adquisiciones inmobiliarias glosadas. Por lo expuesto, este extremo del agravio deducido por la defensa técnica deviene en infundado.

#### SOBRE LA PERICIA DE PARTE

23. La defensa técnica señala que la pericia de desbalance patrimonial fue presentada por una de las partes -la Procuraduría Pública-, pero que no existe una oficial -solicitada y emitida por la dependencia a cargo del Ministerio Público-. De la revisión del Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 -folio 2915 a 3039- se advierte que fue emitido a pedido de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio -en adelante la PROCURADURÍA-. De la revisión del auto de enjuiciamiento y del registro de RAV de primera instancia se advierte que dicha pericia fue ofrecida en la etapa intermedia y posteriormente admitida como medio de prueba a sustanciarse en juicio oral, donde se examinó a los peritos CPC Olga Beatriz Rodríguez Cabrera y el economista Dante Eduardo Cano Barreda. Sobre la valoración de dicho medio de prueba, en la resolución apelada se señaló:

"[L]a admisión de estos medios de prueba se ha brindado en etapa intermedia, instancia que nunca fue observada a pleno conocimiento de las partes; sin embargo es evidente la irregularidad del procedimiento para su admisión, por lo cual no es un elemento idóneo para ser tomado como tal, ya que no cumple con los presupuestos mínimos conforme al Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, fundamento 15 y siguientes, en el entendido para ser valorada como una prueba pericial; empero este fue actuado en juicio, donde se ha señalado datos periféricos de los coacusados respecto a sus ingreso y egresos plasmados en un informe, por lo que deviene en un simple documento de parte, que genera un indicio más, toda vez que la irregularidad del procedimiento no genera la directa exclusión de la prueba (Casación 591-2015- Huánuco, Sala Penal Permanente del diecisiete de mayo del 2017) –folio 55 de la resolución apelada-".

**24.** El CPP no solo establece las reglas para la designación de los peritos oficiales, sino también, describe la forma cómo las partes pueden designar sus propios peritos para la práctica de una pericia determinada –artículo 177 del CPP-. Dicho procedimiento asegura que las partes puedan: i) controlar el objeto controvertido; ii) observar la práctica de la pericia; y, iii) dejar las constancias que consideren necesarias. En el presente caso se advierte que si bien la pericia ofrecida por la PROCURADURÍA cumplió con el procedimiento para ser admitida





#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

como medio de prueba y que fue actuada en juicio -examinando a los peritos que la emitieron-, el hecho que no exista pericia oficial no significa que la pericia de parte sea equivalente a la primera, incluso "el perito oficial puede ser recusado en caso de parcialidad, a lo que es ajeno el perito de parte" como señala el ACUERDO PLENARIO 04-2015/CJ-116 fundamento octavo. En consecuencia, el peso probatorio específico que se le otorgue será en función a las reglas propias de la sana crítica, no existiendo fundamento para su exclusión. Por lo expuesto, el agravio de deducido debe ser declarado infundado.

25. Agravio 3: el recurrente no adquirió los bienes con su dinero, sino vía anticipo de legítima de su madre, por lo que no se podía presumir un origen delictivo de los mismos.

∞ La forma de adquirir el inmueble sometido a valoración, mediante un anticipo de legítima, es, en términos generales un acto estereotipado o una conducta neutral, pero la realidad subyacente en este caso acredita que se usó como instrumento a MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS, para adquirir un bien notoriamente subvaluado y seguir con el tracto sucesivo para intercalar el referido bien. Planteada así la situación, su entorno más cercano, en este caso su madre, hermano y sobrinos, han sido acusados por cargos que responden a un *modus operandi* de gran semejanza y en algunos casos idénticos, ejecutados en el tiempo en que su hermano era el presidente del Gobierno Regional de Tumbes, entonces, ese conjunto de adquisiciones subvaluadas, por regla de experiencia no podían ser ignorados por el círculo familiar, en consecuencia opera la inferencia necesaria de sabían o podían presumir el origen ilícito del dinero. Por dicho motivo, el agravio deducido deviene en infundado.

### § IV. RESPECTO DE LA CONDENA DE GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER

### 26. IMPUTACIÓN CONCRETA

- Como autor directo, ha incurrido en el delito <u>de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión</u>: i) al haber el acusado Gerardo Fidel Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal haber controvertido dinero ilícito, mediante las siguientes adquisiciones de bienes inmuebles y vehículos: a) el 13.03.2012 el predio rústico La Jardina con registro catastral 10345, distrito San Jacinto - Tumbes; b) el 26.04.2012 el inmueble ubicado en calle Alfonso Ugarte N.º

ICORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPEÇALIZAR EN DELITOS DE INTERPORMENTOS DE COMPANÇA MA CONTRA DE CO



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

440 – Tumbes; c) el 09.11.2012 el vehículo de placa D3I482 (placa anterior AGK778); d) el 01.03.2013 el vehículo de placaD5T575; e) el 17.07.2013 el predio ubicado en puerto El Cura signado con UC 11525-Tumbes; f) el 15.01.2014 el vehículo con placa D7I-183.

- Como autor directo, ha incurrido en el delito <u>de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento en su figura de administrar</u>: i) al haber el acusado Gerardo Fidel Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal arrendado el inmueble de origen ilícito ubicado en Puerto El Cura signado con UC 11525-Tumbes, conforme al contrato de arrendamiento del 17.07.2013 por el plazo de 18 meses, a Felix Manuel Montano Bellido con una merced conductiva de S/ 1, 500.00 nuevos soles, percibiendo por ello el acusado la suma de S/ 27, 000.00 nuevos soles.

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS -POSTURAS DE LA PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA-

27. Agravio 1: existe falta de requisitos del tipo subjetivo; la conducta de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES se subsumiría en autolavado; no se puede penalizar a sus hijos.

∞ Respecto del tipo subjetivo, por una cuestión metodológica se dará una respuesta al final mediante una apreciación conjunta de la prueba. Ahora bien, en función a la prueba actuada en el juicio oral, acreditan que el recurrente adquirió propiedades de significativo valor según la tasación, que se detalla a continuación:

FIFE CORTE SUPERIOR DE AUSTICIA ESPECIALAZADA EN DELITOS DE FIJE) CRIMEN ORGANIZADO Y DE CARRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS POR CARR	INGRIE NEVALIO SOVELO ESPECIAN STAJUDICIAL Especializada en Crimen Organizado
--	---

N.°	INMUEBLES ADQUIRIDOS	ÁREA	MONTO DE LA TRANSFERENCIA	FOLIO	MONTO DE LA TASACIÓN	Folio
1	Predio rústico La Jardina con registro catastral 10345, distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes.	13.60 Ha.	S/ 20 000.00	2707	S/ 1 756 440.00	2311
2	Calle Alfonso Ugarte N.° 440 - distrito, provincia y departamento de Tumbes.	140.52 m.	S/ 5 000.00	2702	S/ 369 160.10	2308
3	Predio Puerto el Cura signado con UC 11525 - distrito, provincia y departamento de Tumbes.	1.0869 Ha.	S/ 10 000.00	2708 a 2709	S/ 738 399.91	2259

CUADRO N.º 01
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

El siguiente cuadro muestra la adquisición de vehículos automotores::

	VEHICULOS ADQUIRIDOS POR GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER					
N.°	Vehículo	Monto de transferencia	Fechas	Folio		
1	Camioneta rural, marca DODGE, con placa de rodaje N.º D5T575.	S/ 20 000.00	01.03.2013	2747		
2	Vehículo marca Lexus con placa de rodaje N.º 071-183.	S/ 65 000.00	15.01.2014	2756		
3	Vehículo modelo Camaro, marca Chevrolet con placa de rodaje N.º AGK778.	S/ 1 000.00	09.11.2012	2742		

CUADRO N.º 02
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

### HECHOS BASE DEBIDAMENTE PROBADOS:

28.i) Incremento inusual del patrimonio del imputado: el recurrente cuando fluctuaba la edad de 18 a 20 años adquirió tres inmuebles y tres vehículos entre los años dos mil doce a dos mil catorce; ii) adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen: según lo actuado en juicio el recurrente no realizaba actividad económica alguna que acredite su capacidad adquisitiva; iii) notoria subvaluación: el monto total del valor de las adquisiciones inmobiliarias y vehiculares, asciende a 121 000.00 soles, mientras que, únicamente, tomando en cuenta el valor de los inmuebles adquiridos, según la tasación asciende a 2 864 000.00 soles; iv) coincidencia temporal: la época en que se realizaron las adquisiciones coinciden con la época en que el acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES era presidente del Gobierno Regional de Tumbes; v) desbalance patrimonial: un indicador sobre la situación económica del recurrente es el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P/PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 allí se concluye que éste tenía un desbalance patrimonial de S/ 112 311.00 -folio 2966-; vi) la vinculación familiar: el recurrente es hijo de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES; vii) personas dependientes a su cargo: el recurrente tenía carga familiar y la condición de estudiante; viii) para la compra de vehículos usó dinero en efectivo por un monto total de ochenta y seis mil soles; ix) el recurrente no exhibió documento bancario para acreditar el pago de las transacciones; x) se hicieron depósitos en sus cuentas del Banco de la Nación y del Banco Financiero

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECALIZADA EN DELITOS DE EJICI CRIMEN ORGANIZADO VOA CORPACEJONTE FUNCIONARIOS ORGANIZADO VOA CORPACEJONA DE LA PORTA DE LA PORTA SUPERIOR DE LA PERE LA LA PORPÁGIA DE A JUDICIA LA ESPECIAL SE A JUDICIA LA LA COMPANIONE DE LA COMPANIONE DEL COMPANIONE DE LA COMPANIONE DEL COMPANIONE DE LA COMPANIONE DEL COMPANION



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

por un monto de S/ 23 552 soles -veintitrés mil quinientos cincuenta y dos soles a folios 2767 al 2768-; xi) en el domicilio de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES se encontró documentación que lo relaciona con los inmuebles adquiridos por el recurrente y LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER.

#### INFERENCIA EN LA PRUEBA INDICIARIA

29. i) Un aspecto indiciario de especial significación en este caso, ha sido el empleo de los mecanismos de subvaluación de los inmuebles y vehículos descritos, reflejado en la exorbitante diferencia entre el precio consignado en los documentos de traslación de propiedad y los valores que presentan las tasaciones; estas constataciones acreditan la voluntad de ocultar el valor real del dinero utilizado en las adquisiciones como fórmula natural para convertir cuantiosas sumas de dinero maculado en dinero lícito a través de estas modalidades contractuales, conforme ha verificado la experiencia criminalística del delito de lavado de activos, este factor unido al desbalance patrimonial detectado en el recurrente, descarta la posibilidad real de que haya tenido solvencia económica para adquirir la cantidad de bienes anotados, sin tener ingreso conocido y a la edad de 18 a 20 años, época etaria en la cual -por regla de experiencia- los jóvenes realizan su formación universitaria o técnica, máxime, si el recurrente contaba con carga familiar numerosa, lo que configura una situación objetiva en la que materialmente no se puede justificar razonablemente el origen del dinero empleado para realizar estas adquisiciones inmobiliarias y de vehículos. Esta ausencia de explicación sobre la obtención de dichos fondos, conducen a una sola explicación basada en el hecho de la simultánea asunción de su padre al cargo de presidente de un gobierno regional y el inicio de múltiples investigaciones penales en su contra por delitos contra la administración pública, uno de ellos sentenciado: el dinero utilizado para dichas adquisiciones fue proporcionado por su padre GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES. ii) Refuerza la conclusión anterior el hecho objetivo que nos indica que las adquisiciones mencionadas se realizaron entre los años 2012 al 2014, lapso en que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES era presidente del Gobierno Regional de Tumbes, y el estado comprobado del desbalance patrimonial del recurrente. Estas inferencias específicas en contra del acusado revelan la acreditación de su participación a título de autor, pues desplegó conductas idóneas de conversión con la finalidad de evitar la detección y decomiso de activos maculados,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICA ESPERALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DA CORRADESMUS ELINCIONARIOS NGENERA DE SENTELO ESPECIA MENTA JUDIO NAL ESPECIATIONES NACIONAL PERMANENTE.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

proceso de inferencias que será completado en la parte final de esta sentencia en el rubro de apreciación conjunta de la prueba. Por lo expuesto, el agravio deducido por la defensa técnica deviene en infundado.

- 30. Respecto de la conducta de autolavado de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES este Colegiado ya se pronunció y reitera que: i) la sentencia impugnada no se pronuncia sobre esa figura respecto de GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER; ii) hay manifiesta ausencia de legitimidad impugnatoria, pues cuestiona un hecho atribuido a su padre; iii) la figura penal del autolavado alcanza únicamente a la persona que realiza conductas de lavado de activos con las ganancias obtenidas en el delito fuente en el que también intervino, situación que según la imputación fiscal no se presenta en el caso del impugnante. Razón por la que el agravio deducido en este extremo deviene en improcedente.
- 31. Agravio 2: no se ha tomado en cuenta los límites temporales de la contaminación del patrimonio del defraudador de los patrimonios que tuvo Gerardo Fidel Viñas Dioses, por lo que no se le puede imputar como la totalidad del patrimonio como si se hubiera adquirido como consecuencias de los supuestos ilícitos. Algunos bienes fueron adquiridos por Gerardo Fidel Viñas Dioses antes que fuera presidente del Gobierno Regional, entonces cómo se le puede imputar objetivamente que este adquirió bienes como consecuencia de una actividad ilícita, y a causa de ello haya una flagrante vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; tampoco se ha hecho la discriminación de los bienes lícitos e ilícitos.
- ∞ De la revisión del agravio se advierte que -en puridad- la defensa técnica estaría planteando agravios en relación a otro coimputado, acto procesal para el cual no tiene legitimidad para hacerlo, hecho que hace inviable su conocimiento por esta Sala, razón por lo que el agravio deducido deviene en improcedente.
- 32. Agravio 3: en el presente caso no existe el tipo subjetivo en razón que entre el padre e hijos nunca puede existir desconfianza.
- ∞ El razonamiento que propone la defensa es un postulado general, que por máxima de la experiencia, no tiene carácter axiomático, por tanto, al margen de esa idea, corresponde señalar si en función a los hechos probados el recurrente tenía elementos para desconfiar del accionar de su padre y, como se ha descrito en los fundamentos precedentes (hechos base e inferencia) sí existían elementos





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

para presumir el origen ilícito del dinero que se usó en los actos jurídicos objeto de la acusación fiscal.

- 33. Agravio 4: los considerandos de la alzada están construidos sin la mínima discriminación de lo lícito y lo ilícito, solo se ha atinado a reproducir el tipo penal, en el presente caso hay la ausencia del dolo por los sentenciados hijos del autor de lavado de activos, los hijos y la esposa no pueden presumir su ilicitud, los familiares directos tienen la reserva legal de autoprotección respecto al accionar de sus familiares por lo que no se les puede considerar como coautores de lavado de activos, deviniendo en atípico.
- ∞ La reserva legal que propone la defensa técnica no existe en nuestro ordenamiento penal, pues desde esa idea, cuando los familiares de un lavador de activos participen de su misma resolución criminal, quedarían siempre exentos de responsabilidad penal, lo cual es inadmisible, lo que el derecho penal sanciona son comportamientos individuales y la Fiscalía ha imputado cargos a todos y cada uno de los familiares del acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, entonces corresponde dilucidar si en el caso concreto existen pruebas que enerven la presunción de inocencia por separado en juicios personales. En consecuencia, el agravio deducido deviene en infundado.
- **34. Agravio 5:** la norma legal no exige que los familiares directos del autor del delito de lavado de activos, conocer o suponer que el patrimonio del supuesto lavador provenga de acto ilícito por lo que deviene atípica.

© En este agravio la defensa propone una interpretación sesgada de la ley, pues el carácter general de la misma, no se formula en razón a los grados de familiaridad o parentesco, sino en función a personas que debían saber o presumir el origen ilícito de los activos. Este aspecto será mejor argumentado en el análisis conjunto de la prueba (fundamento 95 y siguientes), no siendo compatible con nuestro ordenamiento la afirmación de la defensa técnica, en el sentido que en casos de anticipo de herencia o compra de bienes a nombre de familiares directos de Gerardo Fidel Viñas Dioses no constituyen delito a falta de exigencia legal del dolo porque "legalmente la norma legal no exige como al particular a los familiares directos del autor del delito de activos, conocer o suponer respecto al patrimonio del supuesto lavador que provenga del acto ilícito y a falta de ello deviene atípica" –folio 11 del escrito de apelación-. El agravio deviene infundado.

CORTE SUPERIOR DE JUNICIA ESPEZALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORROGRADO PER EL NICIONARIOS INGRID NEVA DO SOTELO ESPECIAL Y STA JUDICIAL ESPECIAL Y STA JUDICIAL 2. Sala Penalente Companya de Corrograpio de Caractera de Carac



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

- **35. Agravio 6:** el desbalance patrimonial no es un elemento del tipo. No existió pericia de desbalance patrimonial de oficialidad.
- ∞ Efectivamente, el desbalance no es un elemento del tipo del delito de lavado de activos, no obstante, sí puede operar como un indicador indiciario que puede emplearse para probar dicho delito como se argumentó en el fundamento 21 al que nos remitimos para evitar redundancia en la argumentación. El agravio deviene en infundado.
- 36. Agravio 7: el recurrente adquirió los bienes con el dinero lícito de su padre, por lo que no se podía presumir un origen delictivo de los mismos.
- ∞ El apelante agrega que debe considerarse el ingreso de su padre como presidente regional de Tumbes y empresario por lo que no podía presumir que el bien tenía un origen delictivo. Todo hecho vinculado a imputar el dolo, debe contextualizarse, en esa línea de razonamiento de las boletas de haberes de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES se tiene que, desde el periodo de enero de dos mil once hasta marzo de dos mil catorce -fecha en la que hizo abandono de cargo-, recibió un sueldo bruto promedio de catorce mil trescientos soles, el cual con los descuentos de ley se reducía a menos de diez mil soles, por lo que a grandes rasgos ese sería el dinero disponible que tuvo dicho coacusado. En las transferencias en que participó el recurrente, los precios declarados han sido subvaluados, pues la suma de las tasaciones realizadas sobre dichos inmuebles arroja un valor superior a los dos millones de soles que no guardan relación con los treinta y cinco mil soles supuestamente pagados por los tres inmuebles. En tal situación, dicho acusado no contaba con el dinero suficiente de fuente lícita para sufragar los gastos de las adquisiciones de propiedad que realizó, ello sin contar los gastos inherentes a su sostenimiento personal. El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 en su fundamento 22 precisó que el dolo en el delito de lavado de activos comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso, los hechos base articulados en los fundamentos precedentes llevan a una inferencia donde el origen ilícito fluye como una conclusión válida. Por lo que el agravio deducido deviene en infundado.





#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

### § V. RESPECTO DE LA CONDENA DE EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER

#### 37. IMPUTACIÓN CONCRETA

- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, convertido dinero ilícito mediante la compra el 29.12.2010 de un cheque de gerencia en el banco Scotiabank para la adquisición el 30.12.2010 del inmueble ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú Tumbes, celebrando la acusada Edith Mercedes Viñas Benner un contrato de compra venta. ii) Al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, convertido dinero ilícito a través de actos de inversión en mejoras (edificaciones) en el referido inmueble realizados en el periodo del 2011 hasta el año 2014.
- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento en sus figuras de mantener en su poder, guardar y ocultar: i) al haber entrado la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal entrado en posesión del inmueble de origen ilícito ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú Tumbes ocupándolo hasta el 19.12.2014 en que es desposeída al incautarse el inmueble. ii) Al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, guardado y ocultado en el interior del inmueble de origen ilícito ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú Tumbes, dinero de origen ilícito en las monedas de dólares, nuevos soles y distintas monedas extranjeras, hasta el 19.12.2014, en que el dinero es incautado.

### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS -POSTURAS DE LA PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA-

38. Agravio 1: la recurrida no hace una debida valoración de los elementos de prueba, pues se hacen referencia a actividades que inician desde el año dos mil once; no se probó que desde diciembre del año anterior recibió dinero ilícito, lo que tiene relación con la adquisición del inmueble ubicado en la urbanización Santa Rosa, no se probó que su padre le haya dado dinero para realizar dicha compra.

∞ El argumento defensivo alude a que no se ha probado que GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER "desde el 10 al 31 de diciembre de 2010 haya percibido monto dinerario ilícito alguno, puesto que todos son a partir del año 2011 y de años posteriores como el 2012"-folio 3 de su escrito de apelación-, lo que tiene relación con la imputación de la adquisición del inmueble ubicado en la





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN **ORGANIZADO**

Urbanización Santa Rosa, el treinta de diciembre de dos mil diez, por lo que no se ha probado que durante ese lapso, su padre le haya entregado una suma de dinero para que adquiera dicho inmueble.

39. El Ministerio Público imputó a EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER haber . adquirido con dinero ilícito proporcionado por GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES-su padre- el inmueble ubicado en la manzana E lote 05 de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal subalterno de la Guardia Civil del Perú -Tumbes, mediante un cheque de gerencia del Banco Scotiabank por un monto de S/ 29 000 (veintinueve mil soles). También señaló que el origen ilícito de dicho dinero se produjo en actos de corrupción, ubicados temporalmente después de conocer que había ganado las elecciones del gobierno regional de Tumbes -diciembre del año dos mil diez-, los que tendrían correlato en las sentencias de primera y de segunda instancia en el expediente 89-2014, posición que comparte la Procuraduría4.

40. En estricto está probado que EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER mediante testimonio de compraventa de fecha treinta de diciembre de dos mil diez -folio 2389 a 2391- adquirió el inmueble examinado por el precio de S/29 000 soles (veintinueve mil soles), pagando con cheque de gerencia del Banco Scotiabank. El punto a dilucidar es si existe prueba que acredite que se produjo una entrega de dinero de parte de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES a la recurrente en esa fecha, el Colegiado de instancia, concluye que, el dinero con que se compró dicho inmueble es de origen ilícito, sin precisar el respaldo probatorio específico; en el proceso habían elementos de prueba conducentes que no fueron valorados para dilucidar este punto. En ese contexto, el Colegiado Superior procede a integrar la valoración de la sentencia emitida por el Colegiado de instancia, apreciando la sentencia recaída en el expediente N.º 89-2014 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Nacional de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis folio 1048 a 1237-, así como la Sentencia de apelación emitida por la Primera

<sup>4</sup>"Está probado que Gerardo Fidel Viñas Dioses, padre de Edith Mercedes Viñas Benner, con la sentencia del 10NOV2016 (1er Juzgado Unipersonal Nacional), fue condenado a 11 años de pena efectiva, por colusión agravada en agravio del Gobierno Regional de Tumbes (Exp. N.º 89-2014) por actividad criminal desde diciembre de 2010, fecha en que ganó las elecciones en segunda vuelta el 05DIC2010, en donde se tiene por probado que, a los pocos días de iniciar en el ejercicio de la presidencia regional ENE2011, realizó tratativas con la contratista A&J, inversiones para defraudar al Estado, coludiéndose con otros funcionarios del Gobierno regional de Tumbes [...]"-folio 906 del cuaderno de debate-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIA CRIMEN ORGANIZADO Y DIS CORRUPCH



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Sala Penal de Apelaciones Nacional en el mismo expediente de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete -folio 1238 a 1373-. En ambas resoluciones respecto de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES -folio 1056- no se valoran hechos ocurridos en el mes de diciembre del año dos mil diez. El Ministerio Público está en la obligación de probar de modo genérico la actividad criminal previa (presupuesto mínimo según el fundamento 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433) de acuerdo con los enunciados de hecho consignados en la acusación, y si ello no ocurre, esa proposición fáctica se tiene por no acreditada.

41. En tal sentido, no se ha probado que el inmueble ubicado en la manzana E lote 05 de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal subalterno de la Guardia Civil del Perú – Tumbes, haya sido adquirido con dinero maculado, se llega a esta conclusión por una discordancia entre la fecha de la imputación y su prueba únicamente, con relación a ese dato temporal, el tema de fondo, no puede examinarse en sede recursal, no obstante, por todos los hechos que rodean este caso, queda en duda si el inmueble fue adquirido con fondos lícitos o maculados y estando el mencionado inmueble en condición de incautado, y la notoria desproporción entre los ingresos lícitos y el valor global de los bienes adquiridos en proceso, corresponde que la autoridad competente, determine si es procedente la instauración de un proceso de extinción de dominio a la luz de lo dispuesto en el artículo 7.1.f del Decreto Legislativo N.º 1373<sup>5</sup>. El agravio deducido debe ser declarado fundado con las consecuencias particulares que se derivan respecto del mencionado inmueble.

**42. Agravio 2:** su familia era disfuncional; no se aprecian lazos de afecto entre la recurrente y su padre. La recurrente dependía económicamente de Benoit Mathieu Diringer.

∞ El dato de una familia disfuncional y ausencia de afecto entre ella y su padre, no tiene relevancia, atendiendo a los hechos probados que en forma objetiva

CORTE SUPERIOR DE JUSTIRA ESPECIAIZADA EN DELITOS DE MILITA CRIMEN ORGANIZADO Y DE MORRIDOSON DE ÉLINCIONARIOS DE INGRIDO MENARIO SOTIELO ESPECIALISTA JUDIO NOTATICA de A Potandia de A Potandire A Potano Organizado de Compositivado de Cimpo Organizado

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 7<sup>5</sup>. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.

<sup>1. (...)</sup> f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

muestran la presencia de acciones coordinadas con la finalidad de impedir su identificación y decomiso. La inexistencia de un clan familiar debidamente estructurado y sometido a un líder, también es irrelevante si se tiene en cuenta que en primera instancia se absolvió a la recurrente y a su padre de los cargos de asociación ilícita, extremo no impugnado por el Ministerio Público.

- 43. Ahora bien, EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER explica que su pareja Benoit Mathieu Diringer la apoyaba económicamente y también lo hizo en la compra del inmueble aludido. El ciudadano francés aceptó en juicio oral haber apoyado económicamente a la recurrente, pero precisa que no se trataba de un apoyo con montos importantes y que estos eran destinados para la manutención. Añadió que cuando regresó de viaje advirtió la construcción de parte del inmueble, y no sabe con qué dinero se sufragaron dichos gastos, versión que deja sin respaldo a la coartada de la recurrente, pues queda claro que no fue él quien apoyó el financiamiento de los gastos aludidos, robusteciendo la hipótesis fiscal de que el dinero provenía de su padre GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES. El agravio deducido debe declararse infundado.
- **44.** Agravio 3: se debe tomar en cuenta el R.N. N.º 3036-2016; el desbalance patrimonial no es un elemento del tipo de lavado de activos.
- ∞ La defensa técnica señala que la referida ejecutoria aborda el tema de la prueba del elemento normativo del tipo: origen ilícito de los bienes, pero no señala qué parte de la resolución apelada le causa agravio en función a la jurisprudencia propuesta, incumpliendo a cabalidad el rol que le compete a la defensa técnica y este Colegiado no puede suplir, criterio que nos fue validado por la Sala Penal Permanente en el fundamento octogésimo de la CASACIÓN N.º 358-2019 NACIONAL de fecha 9 de agosto de 2019, caso prisión preventiva de Keiko Fujimori Higuchi:
  - "[...] no constituye un "exceso de formalismo" requerir a un recurrente que precise la norma de derecho interno cuya aplicación -alega- colisiona con las normas del CADH, más aún cuando los artículos del Código Procesal Penal que contemplan la prisión preventiva contienen aspectos diversos y diferenciados. Ello no afecta la motivación del auto (por falta de respuesta de agravios), pues no se puede exigir a un órgano jurisdiccional que supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios."





#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

∞ Por tanto, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, la defensa técnica señala que el desbalance patrimonial no es un elemento del tipo, al respecto este Colegiado ya se ha pronunciado en el fundamento 21 de esta resolución, la que es de recibo en lo que corresponda, así, el agravio debe ser declarado infundado.

**45. Agravio 4:** el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD no es una pericia oficial; existen contradicciones sobre el periodo de tiempo investigado; dicha pericia no tomó en consideración minoría de edad de la recurrente.

∞ Si bien el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD no es una pericia oficial, pues no la solicitó el Ministerio Público, sino la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, lo cierto es que dicha prueba fue ofrecida oportunamente y se actuó en juicio oral mediante el examen de los peritos que la emitieron- en consecuencia, puede ser valorada en el marco del principio de comunidad y libertad probatoria.

46. En el otro extremo del agravio, que el mencionado informe haya tomado una fecha anterior a la asunción de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES como presidente regional de Tumbes no colisiona con el marco temporal propuesto en la acusación, pues conocer si antes de dicha fecha los procesados tenían capacidad económica, no resulta impertinente para efectos de una evaluación integral de la imputación. Finalmente, que en el año dos mil dieciséis la recurrente haya sido menor de edad y se haya tomado en consideración dicho lapso tampoco afecta la práctica de dicha pericia en cuanto: i) no se encontró información relevante de ese periodo y, ii) no modifica las conclusiones de la misma. Finalmente, si bien la defensa técnica sostiene que para dicha pericia no se le solicitó información a la recurrente, es necesario remarcar que dicha pericia superó todos los controles de admisibilidad en la etapa intermedia, estadio en que debieron formularse las objeciones del caso y no en la etapa recursal; razones por la cual el agravio deviene en infundado.

47. Agravio 5: el dictamen pericial del "Examen de Inspección e Ingeniería N.º 736-2015" fue realizado sin que los peritos tengan la documentación para realizar la tasación; el objeto de la pericia era una valorización de los bienes y lo que se realizó fue una tasación; el valor unitario del terreno no existe pues no se señalaron los valores

referenciales.





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

∞ En la medida que el cuestionamiento formulado en este agravio es similar al formulado por otra defensa técnica, el Colegiado se remite a lo argumentado en el fundamento 8 (respuesta al agravio 4) en consecuencia deviene el agravio en infundado. Adicionalmente, la defensa técnica señala que el valor unitario del terreno no existe pues no se señalaron los valores referenciales, afirmación que no resulta exacta, pues revisado el informe aludido, se ha consignado dichos valores unitarios −folio 3108 y 3109-, por lo que el agravio deviene en infundado.

**48.** Agravio 6: la recurrente es ajena a los hechos que se le atribuyen pues los ingresos que obtenía eran de su pareja; no había vínculo afectivo entre la recurrente y su padre por lo que no existía un rol jerárquico de subordinación; no se ha podido acreditar que acciones ilícitas hayan generado ganancia una vez conocida su elección por parte de Gerardo Viñas.

∞ El agravio es reiterativo (ingresos de su pareja y ausencia de afecto con su padre) y, ha sido absuelto en el agravio 2 de este mismo recurso, al cual nos remitimos. Respecto a la actividad criminal previa, metodológicamente será respondida haciendo una valoración conjunta de la prueba en el fundamento 85, pues se trata de un agravio transversal a todos los recursos impugnatorios. Razones por las cuales el agravio postulado debe declararse infundado.

49. Sobre la capacidad económica de EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER se tiene que: i) mediante Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 concluye que la recurrente muestra un desbalance patrimonial de S/ 101 212 soles (ciento un mil doscientos doce soles), pues no registra actividad económica -laboral- ni fuente de ingresos; ii) no se encuentra registrada en el Registro Unico de Contribuyentes de la SUNAT -folio 2946-; iii) tenía condición de estudiante -como lo señaló en el testimonio de compraventa a folio 2389-; iv) a la fecha de adquisición del inmueble la recurrente tenía diecinueve años y carga familiar. En esa inteligencia, la recurrente no puede explicar objetivamente esa capacidad económica exteriorizada. Dicha conclusión se ve fortalecida porque el precio de compraventa del bien fue de S/29 000 soles (veintinueve mil soles), mientras el "Examen de Inspección de Ingeniera II N.º 736-2015" le atribuye a dicho inmueble un valor de tasación de S/ 849 151.89 (ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y un soles con ochenta y nueve céntimos), esta significativa diferencia evidencia, de acuerdo con la experiencia griminalística una subvaluación en el precio de la primera compra y

CRIMEN ORGANIZADOY DE CARROPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DIGIO CRIMEN ORGANIZADOY DE CARROPCIÓN DE FUNCIONARIOS

NORTIONEMADO SOTELO

ESPECIPALISTA JUDIO I AL

ESPECIPALISTA DE CARROPCIONE PERMAINENTE



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

permite inferir en base a lo probado que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES entregó el dinero maculado a su hija para que adquiera una propiedad, por tal razón el agravio deducido deviene en infundado, no obstante, la decisión debe adoptarse atendiendo a la trascendencia de los agravios en su conjunto.

Corolario: analizados en conjunto los agravios fundados e infundados, podrían generar una expectativa de absolución de la recurrente, al haber sido amparados los agravios más relevantes, no obstante, si los agravios no cuestionan todos los hechos probados en primera instancia, aún si todos los agravios fueran estimados, ello no implica que el juicio acerca de la responsabilidad penal se pueda modificar. Pues hay que decirlo y lo decimos, si una defensa técnica no impugna todos los hechos gravitantes<sup>6</sup> probados en primera instancia, no existe ninguna posibilidad de éxito la apelación, por aplicación de una regla lógica simple: si el presupuesto originario de condena del *a quo* permanece inmutable, la apelación no puede modificarla. Por tanto, el recurso impugnatorio no puede prosperar.

#### HECHOS BASE DEBIDAMENTE PROBADOS:

50. i) Incremento inusual del patrimonio de la imputada: según el acta de incautación realizado a su inmueble -folio 2408 a 2441-se le halló S/ 67 717.95 soles y \$ 4 457.60 dólares americanos, además de dinero de otros países de distinta denominación (extremo acreditado en primera instancia y no cuestionado mediante agravio alguno por la defensa técnica), también se encontraron váuchers de depósitos de dinero a nombre GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES \$ 500 y 4 457.60 dólares americanos; ii) adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen: EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER adquirió con fecha treinta de diciembre de dos mil diez -folio 2389 a 2391- el inmueble ubicado en la manzana E lote 05 de la Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal subalterno de la Guardia Civil del Perú - Tumbes, por el precio de S/ 29 000 soles (veintinueve mil soles), pagando con cheque de

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La sentencia de primera instancia declara probada la imputación a Edith Mercedes Viñas Benner quien en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses, guardó y ocultó en el interior del inmueble de origen ilícito ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú – Tumbes, dinero de origen ilícito en las monedas de dólares, nuevos soles y distintas monedas extranjeras. Hecho que al no ser cuestionado, mantiene incólume la condena.



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

gerencia del Banco Scotiabank cuando tenía diecinueve años; iii) notoria subvaluación: según el examen de Inspección de Ingeniería II N.º 736-2015 el valor de tasación del referido inmueble asciende a S/ 849 151.89 (ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y un soles con ochenta y nueve céntimos) que guarda una diferencia astronómica frente al precio de venta; iv) desbalance patrimonial: un indicador sobre la situación económica de la recurrente es el descrito en el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P/PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 allí se concluye que esta tenía un desbalance patrimonial de ciento un mil doscientos doce soles -folio 2966-; v) la vinculación familiar con GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES: se trata de parentesco en condición de padre e hija; vi) no se encuentra registrada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); vii) existencia de procesos penales en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES: uno de ellos con sentencia y otros en investigación preparatoria y diligencias preliminares

#### INFERENCIA EN LA PRUEBA INDICIARIA

51. i) Respecto de la tenencia de las sumas de dinero reseñadas, la recurrente no ha dado una explicación razonable respecto de su origen, ello unido al desbalance patrimonial que se ha detectado, excluyen la posibilidad real que haya obtenido lícitamente tal cantidad de dinero a la edad de diecinueve años, época etaria compatible con la formación educativa, máxime si la recurrente contaba con carga familiar de un hijo con graves problemas de salud, según la recurrente, lo cual, como en los casos precedentes, ii) resulta sintomático que el inmueble aludido tenga un valor tasado con gran diferencia frente al precio consignado en los documentos de traslación de propiedad, estas constataciones son usuales de acuerdo con la experiencia criminológica del delito de lavado de activos, como se ha explicado con mayor detenimiento en los casos precedentes. Así, establecidos los hechos, esa ausencia de explicación sobre la obtención de dichos fondos llevan a concluir que el dinero utilizado para dichas adquisiciones provenía de su padre GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES; iii) existencia de procesos penales en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES uno de ellos con sentencia. Estas inferencias serán completadas con las que se realicen en la apreciación conjunta de la prueba en los fundamentos 91-94. Por lo expuesto, el agravio deducido por la defensa técnica deviene en infundado.





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

#### § .VI. RESPECTO DE LA CONDENA DE LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER

#### 52. IMPUTACIÓN CONCRETA

- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber entrado la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, insertado dinero ilícito al circuito económico a través de edificaciones (mejoras) en el inmueble que le fue transferido por el líder de la organización criminal, ubicado en Mz. K Lote 28 AAHH San Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA.HH San Nicolás). ii) Al haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, insertado dinero ilícito al circuito económico mediante la adquisición del inmueble ubicado en Mz. A´ Lote 20 AA.HH 24 de Junio Tumbes, registrándose Lucía Gramer Viñas Benner como propietaria del inmueble en la Municipalidad Provincial de Tumbes, conforme la declaración de autovalúo del año 2014.
- Como autor directo, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento, en su figura de adquirir y mantener en su poder: i) al haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal recibido jurídicamente (adquirido) el 21.03.2012vía donación el inmueble ubicado en Mz. K Lote 28 AA San Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA.HH San Nicolás) de origen ilícito y haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner entrado en posesión del inmueble, ocupándolo hasta el 19.12.2014 en que es desposeída al incautarse el bien.

RESPUESTAS A LOS AGRAVIOS Y POSTURAS DE LA ACUSACIÓN Y DEFENSA EN SEGUNDA INSTANCIA

- **53. Agravio 1:** no ha sido materia del contradictorio que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES haya comprado el inmueble ubicado en la Calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 ni el monto de compra por lo que no puede servir como fundamento a fin de encontrarse responsabilidad en el delito materia de debate.
- ∞ Aceptando la premisa del agravio, ante la ausencia de contradictorio resulta claro que solo se puede valorar la prueba conducente, y, a folios 2496 al 2498 figura el Testimonio de Compra Venta entre Bélgica Cecilia Dioses Mogollón y Gerardo Fidel Viñas Dioses efectuada el veintidós de julio de dos mil once, por el valor S/ 20 000 soles, el mismo que fue pagado al contado, sin exhibir medio de pago ante el notario. Asimismo, dicha información es utilizada por el juzgado para contextualizar el tracto sucesivo de dicho inmueble y cómo llegó a

CORTE SUPERIOR DE JUSTINA ESPECIALIZADA EN DELTOS DE DIFILIA CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORREGIONA EL ENCIONARIOS MAIOS DE LINGRIDA PARA LA CALLA CA



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

las manos de la recurrente y hacer ver la desproporción entre el monto que pagó Gerardo Fidel Viñas Dioses y el monto con el que estaba valorizado al momento de hacer el anticipo de legítima a la recurrente –cincuenta mil soles, tal y como se advierte a folio 2507-. De la revisión de la resolución apelada, se tiene que el Colegiado declaró como hecho probado que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES compró el inmueble ubicado en la manzana K, lote 28 del Asentamiento Humano San Nicolás – Tumbes –calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 que se detalla en el testimonio ya glosado y no se ha actuado prueba en segunda instancia destinada a refutar esa conclusión. Razón por la cual el agravio deducido por la defensa técnica se debe declarar infundado.

- 54. Agravio 2: no se ha probado de manera categórica que haya existido un contubernio entre la recurrente y GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES a fin que le done dicho inmueble. No se tomó en cuenta lo declarado por Bélgica Cecilia Dioses Mogollón; el personal policial solo constató la existencia del predio y su poseedor, pero no de la construcción.
- ∞ La defensa técnica afirma que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES siempre apoyaba económicamente a la recurrente. No es cierto que las mejoras en dicho inmueble fueron el techado de la parte del sótano, la construcción de todo el primer y segundo piso, estando a la declaración de Bélgica Cecilia Dioses Mogollón. Finalmente indica que las supuestas mejoras se pretenden corroborar con las declaraciones de dos efectivos policiales, pero ellos solo han constatado la existencia de dicho predio y quien era la persona que lo poseía, mas no han constatado la construcción.
- 55. Para apreciar la vinculación entre la recurrente y su padre, no se puede analizar en forma aislada la donación del inmueble, sino las transferencias posteriores a la misma, aspecto que será analizado más adelante. En referencia a las mejoras realizadas al inmueble, la resolución apelada señala que:
  - [...] estableciéndose que las mejoras habrían consistido en el techado de parte del sótano, la construcción de todo el primer y segundo piso, consistentes: i) construcción del primer piso con 127.80m2 tiene un valor de US\$30,953.60 dólares americanos (S/97,503.84 nuevos soles) y ii) construcción del segundo piso con 119.07 m2 tiene un valor de US\$26,514.06 dólares americanos (S/83,519.28 nuevos soles). Respecto al techado de parte del sótano con 67.66m2, habría que descontarse del valor total de la construcción ascendente a US\$16,387.48 dólares americanos (S/51,620.56 nuevos soles) corroborado con las versiones del Comandante PNP Marco Antonio Ruiz Zumaeta y el Brigadier PNP Boris Panduro Budiel, los cuales constatan el predio y reciben la versión de la acusada Lucía

CORTE SUPERIOR DE JUSTIFA ESPECIALZADAÉN DELTOS DE FILIE CRIMEN ORGANIZADO Y DE TORBASCIQUAGE ELMOQUARIOS ON DE TORBASCIA DE TORBASCIA DE TORBASCIA DE SAIS PERIOR NEXANDO SOTELO ESPECIALES LA JUDICIA LE ESPECIALES LA JUDICIA LE ESPECIALIZADE EN Crimen Organizado en Crimen Organizado



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Gramer Viñas Benner que ha entrado en posesión desde el mes de Octubre de 2012, señalando ser propietaria, levantando el acta de verificación del 23.09.2014 como el acta de Inspección del 26.06.2015,-folio 70-.

56. La conclusión judicial expuesta no se condice con la versión en juicio oral de la testigo Bélgica Cecilia Dioses Mogollón quien señaló que: i) el inmueble tenía dos ingresos; ii) el inmueble por el ingreso de la calle Navarrete tenía dos pisos, el segundo con techo de calamina; y iii) por el otro ingreso, existía una construcción de un piso con techo de calamina. Esta declaración no ha sido valorada en la resolución apelada, pues teniendo pertinencia merece una toma de postura, en homenaje al principio de imparcialidad. Adicionalmente, la declaración de Bélgica Cecilia Dioses Mogollón se condice con la "Tasación Comercial de inmueble ubicado en la calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 (manzana K, lote 28, Asentamiento Humano San Nicolás) distrito, provincia y región Tumbes" de fecha diecisiete de julio de dos mil quince -folios 3089 a 3106- en donde se señala que "la antigüedad estimada de la edificación es de siete años, de material albañilería confinada" -folio 3090-, información que coincide con la situación existente en la fecha en que el bien fue vendido por Bélgica Cecilia Dioses Mogollón a GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES el veintidós de julio dos mil once -según Testimonio 251 de folio 2946 a 2948-. Por lo que este extremo del agravio debe declararse fundado.

57. La defensa técnica cuestiona que las supuestas mejoras realizadas se corroboren con las declaraciones de los efectivos policiales Marco Antonio Ruiz Zumaeta y Boris Panduro Budiel. En el fundamento 50 -de la presente resolución- fluye la transcripción del párrafo incriminado de la resolución apelada y, de la revisión del Acta de Verificación de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce -folio 2512 a 2513- se tiene que esta fue evacuada por los mencionados efectivos policiales, quienes identifican el bien y se entrevistan con Lucía Gramer Viñas Dioses, quien afirmó ser propietaria del inmueble y que vive ahí desde octubre de dos mil doce; mientras que el Acta de Inspección de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, emitida por el efectivo Juan Villanueva Díaz, -folio 2514 a 2515- se señala que se desoldó la puerta metálica de ingreso para permitir a la perito ingeniero forense realizar su labor, quien describió cada uno de los ambientes y el material utilizado para su construcción. En tal sentido, la prueba glosada no contiene información pertinente y conducente a fin de establecer la existencia de las mejoras realizadas al inmueble y -lo más importante- establecer su valor económico, en

ILEI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIAZZADA ÉN DELITOS DE INCIPA DE CORRUPCIONZE FUNCIONARIOS DE INCIPA D



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

consecuencia no se acredita la naturaleza de las mejoras y su valor. El agravio deducido debe ser declarado fundado en este extremo.

58. Se ha probado con prueba documental la adquisición de la propiedad por parte de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES y, su posterior donación a LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER; -la tesis defensiva sostiene que el inmueble al ser transferido a su padre, ya se encontraba con las construcciones-por el precio de S/ 20 000 - veinte mil soles- en el año dos mil once, el cual comparado con la tasación comercial del mismo inmueble, que fija el valor del inmueble en S/432 973.55 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres soles con cincuenta cinco céntimos), evidencia una diferencia enorme entre el costo de transferencia y el tasado, luego de cuatro años. En tal sentido, si la propia defensa sostiene que no existieron mejoras, y las que pretenden reputarse como tales ya existían al momento de la compra-venta, esta premisa unida al hecho que el pretensor penal no ha probado en qué consistieron las mejoras y menos su valor, deja en la incertidumbre ese hecho; ese déficit de probanza, no enerva la subsistencia de esa transferencia sospechosa y subvaluada del bien materia de transferencia, así como el uso de dinero maculado para la compra del inmueble.

**59.** Agravio 3: no es cierto que la recurrente haya querido "ensombrecer" el origen ilícito de dicho bien, pues sino no la hubiera aceptado en forma de donación y que se inscribiera en Registros Públicos.

De La defensa técnica agrega que el supuesto contrato de compra venta nunca llegó a perfeccionarse "manteniendo a vista de terceros, mi patrocinada en posesión" −folio siete de su escrito de apelación-. Una apreciación integral tiene como un hecho acreditado que LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER aceptó la donación del bien inmueble realizado por su padre el día veintiuno de marzo de dos mil doce −folio 2499 a 2500- por un valor declarado de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). El monto guarda especial relevancia, pues, precisamente, cuando GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES adquirió dicho inmueble el veintidós de julio de dos mil once, lo hizo por el monto de S/ 20 000 (veinte mil soles), es decir, en nueve meses el inmueble incrementó su precio en treinta mil soles. Posteriormente, la recurrente suscribe la minuta de compraventa del inmueble el día veinte de mayo de dos mil catorce con Víctor Andrés Espinoza Corzo − folio 2519 a 2521- donde el monto de la transferencia es de S/ 27 000 soles (veintisiete mil soles). Si bien no se elevó a escritura pública, el comprador



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

realizó el pago de la alcabala el día veintitrés de mayo de dos mil catorce –folio 2522-. La defensa técnica sostiene que el supuesto contrato de compraventa "nunca llegó a perfeccionarse"; sin embargo, se advierte que la recurrente suscribió un acto de disposición con un monto de transferencia no solo inferior al monto declarado en la donación realizada por su padre –cincuenta mil soles-, sino también del monto de la tasación realizada a dicho inmueble -cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres soles con cincuenta cinco céntimos-. En consecuencia, es un hecho base probado que la recurrente subvaluó el precio del inmueble al transferirlo por un monto muy por debajo del valor del mercado, datos que son relevantes para apreciar según la experiencia criminalística el delito de lavado de activos. En tal sentido, el agravio deducido debe declararse infundado.

60. Agravio 4: el Informe Pericial de Parte N.º 024-2017/I.P./PLAPD no debió ser admitida pues lo idóneo era el examen de peritos en relación a una pericia oficial; dicha pericia se realizó solo con información de la carpeta fiscal; no se solicitó información a la recurrente; además se consideró el periodo de enero de dos mil seis a diciembre de dos mi catorce, pero la imputación señala como inicio diciembre de dos mil diez a mayo de dos mil catorce. El desbalance patrimonial no es un elemento del tipo de lavado de activos. Esta pericia no debió de haberse valorado ni siquiera como indicio.

∞ El Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD, no es una pericia oficial, tema que ya ha sido reiteradamente evaluado por este Colegiado y nos remitimos a dichos fundamentos para evitar la redundancia de argumentos. En ese entender, si la defensa técnica sostiene que para dicha pericia no se le solicitó información a LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, es necesario remarcar que dicha pericia fue presentada en la etapa intermedia, estadio en que se podían realizar todas las objeciones que franquea la ley procesal para su incorporación y no en la etapa recursal.

61. La defensa técnica también sostiene que el informe toma como fecha de inicio enero de dos mil seis hasta diciembre de dos mil catorce, mientras que en la imputación toma una distinta de diciembre de dos mil diez a mayo del año dos mil catorce. El hecho que dicho informe haya tomado una fecha anterior a la asunción de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES como presidente regional de Tumbes no colisiona con la fecha establecida de la imputación, pues es importante conocer si antes de dicha fecha los procesados tenían capacidad económica. En referencia a que el desbalance patrimonial no es elemento del

CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE LITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE INGRIDANES A SOTELO ESPECIAL SE A DE LA RESTORMA DE LA REMAINTADO COMPANIZADO DE LA RESPECIAÇÃA OR CIMEN ORGANIZADO POR ESPECIAÇÃA OR CIMEN ORGANIZADO.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

tipo de lavado de activos, nos remitimos al fundamento 21 de la presente resolución. Por lo expuesto el agravio deviene en infundado

- 62. Agravio 5: cuando se realizó el examen de los peritos que emitieron el "Examen de Inspección de Ingeniería II N.º 736-2015" se pudo establecer que el Ministerio Público les solicitó realizar una pericia valorativa, pero ellos realizaron una tasación, además de no tener documentación de la Municipalidad o Registros Públicos, por lo que es una pericia sesgada, parcializada y no puede fundamentar una condena. No se fundamentó de forma categórica como la recurrente supuestamente adquirió el inmueble ubicado en la Mz. A, Lt. 20 del Asentamiento Humano 24 de junio. Sobre el inmueble ubicado en la Mz. K Lt. 28 del Asentamiento Humano San Nicolás, las mejoras no las hizo la recurrente sino su padre.
- ∞ La defensa técnica sostiene que los peritos señalaron que el Ministerio Público les solicitó una valorización, pero presentaron una tasación; al respecto, sobre la admisibilidad, práctica y valoración de esta pericia nos remitimos al fundamento 8 (agravio 4) y el hecho de que no se haya incluido documentación de la Municipalidad o de Registros Públicos debió cuestionarse también en la etapa intermedia. Este extremo del agravio deviene en infundado.
- 63. La defensa técnica agrega que en relación al inmueble ubicado en la manzana A, lote 20 del Asentamiento Humano 24 de junio, distrito, provincia y departamento de Tumbes "no hacen un desarrollo de a quién se lo compró, cuándo lo adquirió y cuánto fue el monto que se pagó por dicho bien. No se tuvo en cuenta lo declarado por el acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES (...) de que tanto el lote 19 y 20 le pertenecía a él y a su esposa Lucy, que tomaron posesión a través de una invasión en el año 2001, que lo construyó él y su esposa en el año 2004 hasta el 2006, y luego se lo dejó a su esposa y sus hijos"-folio 10 de su escrito de apelación-.
- 64. En este contexto, la resolución apelada señala lo siguiente:

La acusada Lucía Gramer Viñas Benner, señala desconocer, cómo es propietaria de dicho inmueble, ya que los propietarios serían sus padres, empero de juicio oral se tiene lo siguiente: se ha acreditado que la acusada Lucía Gramer Viñas Benner adquirió el inmueble ubicado en la Mz. A' Lote 20 Asentamiento Humano 24 de Junio, distrito, provincia y departamento de Tumbes, predio que no está inscrito en Registros Públicos, por lo que la acusada procede a registrarlo a su nombre en la Municipalidad Provincial de Tumbes, conforme el oficio N° 084-2014/MPT-GM de fecha 13 de agosto de 2014 expedido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tumbes, pagando el impuesto predial respectivo,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELTOS DE EDITOS DE CORRESPONDE ÉLINCIONARIOS INGRIDO Y DE CORRESPONDE ÉLINCIONARIOS INGRIDO NÉ VARDO SOTELO ESPECIALIS YA JUDIOI (AL ESPECIALIS YA JUDIOI (A) AL ESPECIALIS YA JUDIOI (A) AL ESPECIALIS YA JUDIOI (A) AL ESPECIALIS A BORDIOS Nacional Permanente Especializada, én Crimon Organizado

Inicip



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

teniendo el código N° 00018265. Asimismo, de acuerdo a la declaración jurada de autovalúo del año 2014, se señala que tendría un área de 116.60m2, estando valorizado en S/5,830.00 soles y en el 2015 conforme al autovalúo tiene un valor ascendente a S/6,413.00 nuevos soles, no declarándose ninguna construcción.

- 65. De la revisión de la prueba documental actuada en juicio oral, no obra ninguna que acredite un traslado de dominio a favor de la recurrente; en la resolución apelada se consigna que la recurrente "adquirió el inmueble", registrándolo a su nombre en la Municipalidad Provincial de Tumbes, dicho aserto equivale a señalar que el acto de inscripción de un bien en la Municipalidad es un acto constitutivo del derecho de propiedad, lo cual no es exacto. En tal sentido, la propiedad de dicho inmueble queda en la incertidumbre, si bien la recurrente pagó el impuesto predial del mismo, jurídicamente se le podría atribuir la condición de poseedora del referido bien. Finalmente, ante la incertidumbre respecto de la identificación del titular del bien, el decomiso debe reorientarse, e instarse el proceso de extinción de dominio en virtud a lo dispuesto en el artículo 7.1.f del Decreto Legislativo N.º 1373 de ser el caso.
- 66. La defensa técnica también señaló que las mejoras las realizó GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, pero en consonancia con el fundamento precedente, respecto de este punto no se tienen elementos de prueba para determinar la naturaleza y valor de las mismas, lo cual, puede ser objeto de proceso de extinción de dominio de ser el caso.
- 67. Agravio 6: su seguro de vida tuvo un periodo de vida de dos años, del referido documento no se desprende el valor de la prima que haya pagado.

∞ La defensa técnica señala que el seguro de vida que contrató tuvo una vigencia de dos años, del veintitrés de noviembre de dos mil once al veintitrés de noviembre de dos mil trece y que del referido documento no se desprende el valor de la prima que se haya pagado como para que el Colegiado presuma que tampoco pudo haber podido pagar dicho seguro ya que no contaba con ingresos económicos que justifiquen dicho pago −folio 10 de su escrito de apelación-. El Colegiado de instancia señaló que se observa de la Carta remitida por RIMAC Seguros en la que se informa tiene la póliza N.º 8010-N0026272 correspondiente a un seguro de vida renta BBVA "con inicio de vigencia 23.11.2011 al 22.11.2026, con lo cual se evidencia un cambio de perfil económico, a pesar de no tener ingresos fijos más desbalance patrimonial" folio 77 de la

EJEJI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELTOS DE FEJE CARMEN ORGANIZADO Y DE CORREMOCIAMENTOS DE CARMEN ORGANIZADO SO TELO INGRID TREVADO SO TELO ESPECIALIZA TA JUDIO CI AL ESPOCIALIZADA EN CITIMEN ORGANIZADO ESPOCIALIZADA EN CITIMEN ORGANIZADO



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

resolución apelada-. La deducción del Colegiado de instancia, explicita un hecho evidente que muta el perfil económico, la cual no viola ninguna regla de razonamiento.

**68.** De la revisión de RIMAC Seguros de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete –folio 2493- se tiene la siguiente información:

POLIZAS CONTRATADAS CON RIMAC SEGUROS					
N.º Tipo de Póliza		Número Contratante			Fecha de anulación
1	Vida Renta BBVA	N-26271	GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER	23.11.2011	23.11.2013
2	Vida Renta BBVA	N-26272	LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER	23.11.2011	23.11.2013
3	Vida Renta BBVA	N-26312	EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER	25.11.2011	25.11.2013

### CUADRO Nº 03 CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA FUENTE: CARTA DE RIMAC SEGUROS

69. Del cuadro N.º 03 se advierte que: i) las contrataciones de las pólizas de vida de los tres recurrentes se desarrollaron en el mismo espacio temporal; y ii) los contratos tienen la misma vigencia. Este dato es importante en cuanto permite vincularlos no solo por: a) haber recibido dinero maculado por parte de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES; sino también por b) contratar los mismos servicios, simultáneamente en este caso de pólizas de seguro. Si bien la defensa técnica señala que la carta de RIMAC Seguros no señala el monto de la póliza para evidenciar el monto pagado durante los dos años de contratación –lo cual es correcto-, no se puede negar que el hecho de pagar un seguro de vida, asume un nuevo estatus de gasto, que en el presente caso no se encuentra justificado debido a que la recurrente presenta un desbalance patrimonial y no tiene ingresos fijos, razón por la cual el agravio postulado deviene en infundado.

70. Agravio 7: no se ha explicado cómo el Colegiado llega a la inferencia de que la recurrente orientaba o buscaba opciones jurídicas a favor de sus coimputados.

∞ La defensa técnica señaló que no se advierte cómo es que el Colegiado llegó a la conclusión de que la recurrente al tener la profesión de abogada, orientaba y buscaba opciones jurídicas a los coacusados con la finalidad que no se descubra el origen ilícito de los bienes adquiridos, "no se advierte cómo es que llegan a esa inferencia que les permita demostrar objetivamente a quién orientó y la

CRITE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECALIZADA EN DELITOS DE CINEMA CONTRA EN DELITOS DE CORMENÇANDE FUNCIONARIOS INGRID NESADO SON ELO ESPECIALISTA DU DI CIAL ESPECIALISTA DI CIAL ESP



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

forma en que buscaba opciones jurídicas que tenían como finalidad que no se descubra el origen ilícito de los bienes" -folio 11 de su escrito de apelación-.

### 71. A folio 78 de la resolución apelada se señaló que:

Por tal, la acusada Lucía Gramer Viñas Dioses, tuvo como rol celebrar actos jurídicos para ingresar al circuito económico activos (dinero ilícito) producto de la actividad criminal desplegada por Gerardo Fidel Viñas Dioses; toda vez que al tener la profesión de abogada, orientaba y buscaba opciones jurídicas a los coimputados con la finalidad que no se descubra el origen ilícito de los bienes adquiridos, evidenciándose ello, de la documentación incautada el 19.12.2014 en el inmueble que habitaba (Mz. K lote 28 AA HH San Nicolás- Tumbes) documentación relacionada a su entorno familiar de carácter notarial, registral, personal, judicial, como también relacionada con el Gobierno regional de Tumbes como se advierte del USB, laptops entre otros.

72. De la revisión del Acta Fiscal de Allanamiento con Descerraje e Incautación de Bienes de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce -folio 2531 a 2544- se advierten diversos documentos -que se encuentran detallados de folio 71 a 73 de la resolución apelada-, entre los que destacan: i) la fotocopia simple del DNI N.º00201895 de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES en donde se aprecia trazos similares a su firma, debiéndose tomar en cuenta que a la fecha de la incautación este se encontraba en calidad de prófugo; ii) trece boletas de pago en original de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES en su calidad de presidente regional de Tumbes, correspondiente al período de enero de dos mil once a marzo de dos mil catorce; iii) hoja con cuestionario de preguntas al parecer de investigación fiscal conteniendo cuatro preguntas: tres preguntas en relación al movimiento migratorio y una, respecto al inmueble ubicado en el lote 05, manzana E, de la urbanización Santa Rosa de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú-Tumbes, de propiedad de EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER, y por lo cual se encontraba siendo investigada por lavado de activos. De los documentos expuestos, si bien se encuentra plenamente acreditado que la documentación incautada vincula a la recurrente con otros coprocesados, y que el hallazgo del citado cuestionario per se no es un indicio fuerte como para acreditar que la recurrente haya usado su profesión para orientar y buscar opciones jurídicas a los coimputados con la finalidad que no se descubra el origen ilícito de los bienes adquiridos, por tanto, ese hecho no ha sido acreditado más allá de toda duda razonable, en tal sentido el agravio propuesto se debe declarar fundado en ese extremo.

INCRITE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECALIZADA EN DELITOS DE JIGI CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRAGEDACIDE ELINCIONARIOS (NOTALIZADA SOFIELO)

ESPECIALIZADO SOFIELO
ESPECIALIZA JUDIO (AL ESPECIALIZA JUDIO (A



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

#### HECHOS BASE DEBIDAMENTE PROBADOS:

73. i) Incremento inusual del patrimonio del imputado: el bien que le entrega su padre en anticipo de legítima asciende a un valor de 432 973.55 soles; ii) notoria subvaluación del fundo ubicado en la manzana K, lote 28 del Asentamiento Humano San Nicolás - Tumbes - calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 adquirido por el precio de veinte mil soles; iii) venta subvaluada: la recurrente suscribió contrato de compraventa del inmueble anticipado, el veinte de mayo de dos mil catorce con Víctor Andrés Espinoza Corza consignando como monto de la transferencia la suma de S/27 000 soles (veintisiete mil soles) monto inferior al monto declarado en la donación realizada por su padre cincuenta mil soles- y también al monto de la tasación: cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres soles con cincuenta cinco céntimos-; iv) Víctor Andrés Espinoza Corza hizo el pago de la alcabala por la adquisición de dicho inmueble; v) situación anómala: a pesar de haber firmado dicho contrato de compraventa del referido inmueble, hasta la fecha de la incautación LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER seguía ocupando el mismo; vi) coincidencia temporal: la época en que se adquiere el predio coincide con la época en que el acusado (comprador) GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES era presidente del Gobierno Regional de Tumbes; vii) desbalance patrimonial: un indicador sobre la situación económica del recurrente es el descrito en el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P/PLAPD DEL EXP.N.º 59-2014. Allí se concluye que ésta tenía un desbalance patrimonial de ochenta y tres mil novecientos veinticuatro soles folio 2966-; viii) la vinculación familiar con GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES: se trata de parentesco en condición de padre e hija; ix) existencia de procesos penales en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES uno de ellos con sentencia y otros en investigación preparatoria y diligencias preliminares.

#### INFERENCIA EN LA PRUEBA INDICIARIA

74. i) El bien entregado en anticipo de legítima proviene de su padre cuando éste ejercía la Presidencia del Gobierno Regional y en fecha contemporánea al inicio de procesos e investigaciones penales en su contra; ii) la secuencia de transferencias en este caso que propone la Fiscalía, revelan un monto aparentemente real del precio, el mismo que no guarda correspondencia con la venta que hizo la recurrente a Víctor Andrés Espinoza Corzo por lá suma de

INGRID MEVADOSOLELO

INGRID MEVADOSOLELO

INGRID MEVADOSOLELO

E SPECIALISTA JUDIOIAL

2° Sala Penal de Applaciones Nacional Permanente



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

S/ 27 000 soles, siendo inexplicable que luego de la referida venta, la recurrente haya continuado en posesión del bien, hechos que llevan a inferir con alto grado de seguridad que se trata de un acto simulado, propio del proceso y etapas del delito de lavado de activos; iii) en ese domicilio se encontraron documentos que la relacionan con sus demás coacusados, como por ejemplo: a) trece de boletas de pago de su padre; b) hoja con cuestionario de preguntas de EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER; c) fotocopia del DNI de su padre con trazos similares a su firma. También se encontraron USB y Micro SD; iv) LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, registró en la municipalidad el bien inmueble ubicado en la manzana A, lote 20 del asentamiento humano 24 de junio, Tumbes. Dicho lote tiene conexión con el lote 19, sobre los cuales existe una construcción. El lote 19 aparece registrado a nombre de Luci Baines Benner de Lama -madre de la recurrente-; v) GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES tiene acceso a dicho inmueble pues se encontró profusa información sobre el gobierno regional de Tumbes; vi) la intercalación de una venta simulada en la secuencia de las adquisiciones descritas en el párrafo precedente revelan una voluntad de ocultamiento de dinero al haberse subvaluado el precio de venta del mismo bien como se ha reseñado. Estas constataciones son usuales de acuerdo con la experiencia criminalística del delito de lavado de activos, como se ha explicado con mayor detenimiento en los fundamentos precedentes; vii) resulta sintomático comprobar que estos contratos se hayan realizado en fecha contemporánea al ejercicio de la presidencia del gobierno regional de Tumbes. Por lo expuesto, y por los fundamentos adicionales que se harán al final de la presente resolución en clave de apreciación conjunta, el agravio deducido deviene en infundado.



#### 75. IMPUTACIÓN CONCRETA

-Como autor directo, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) Al haber convertido dinero ilícito mediante la adquisición el 22.07.2011 del inmueble ubicado en Mz. K lote 28 AAHH San Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA.HH San Nicolás) -Tumbes. ii) Al haber realizado edificaciones (mejoras) en el inmueble ubicado en calle 24 de julio N.º 503- distrito, provincia y región de Tumbes, inmueble que era habitado por el acusado. Asimismo, como autor, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de transferencia: i) al haber el 21.03.2012 transferido mediante donación el inmueble ubicado en Mz. K lote 28 AAHH San





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA.HH San Nicolás) – Tumbes a la acusada Lucía Gramer Viñas Benner.

-Como autor mediato, ya que a través del actuar de la acusada Edith Mercedes Viñas Benner, ha incurrido en el delito de Iavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, convertido dinero ilícito mediante la compra el 29.12.2010 de un cheque de gerencia en el banco Scotiabank para la adquisición el 30.12.2010 del inmueble ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú – Tumbes, celebrando la acusada Edith Mercedes Viñas Benner un contrato de compra venta. ii) Al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, convertido dinero ilícito a través de actos de inversión en mejoras (edificaciones) en el referido inmueble realizados en el periodo del 2011 hasta el año 2014.

-Como autor mediato, ya que a través del actuar de la acusada Edith Mercedes Viñas Benner, ha incurrido en el delito de Iavado de activos en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento, en su figura del mantener en su poder, guardar y ocultar: i) al haber entrado la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal entrado en posesión del inmueble de origen ilícito ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Civil del Perú – Tumbes ocupándolo hasta el 19.12.2014 en que es desposeída al incautarse el inmueble. ii) Al haber la acusada Edith Mercedes Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal, guardado y ocultado en el interior del inmueble de origen ilícito ubicado en Mz. E Lote N.º 05 Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del personal Subalterno de la Civil del Perú – Tumbes, dinero de origen ilícito en las monedas de dólares, nuevos oles y distintas monedas extranjeras, hasta el 19.12.2014, en que el dinero es incautado.

-Como autor mediato, ya que a través del actuar de la acusada Lucía Gramer Viñas Benner, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme al plan criminal, insertado dinero ilícito al circuito económico a través de edificaciones (mejoras) en el inmueble que le fue transferido por el líder de la organización criminal, ubicado en Mz. K Lote 28 AAHH San Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N. | 158 AA.HH San Nicolás). ii) Al haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme al plan criminal, inseptado dinero

INGRID NE VALOS OF ECONOMICA ESPECIALIZADA ÉN DELITOS DE SECULIZADA ÉN DELITOS DE CORRINGIA EL NOTARIOS DE SEPECIALIZADA ÉN DELITOS DE INGRANDIA EN LA CALDA SON DE CARRIE LA SEPECIALIS TA JUDICIAL ESPECIALIS TA AUGUSTA PERMANENTE ESPECIALIS DE CLIMBO ONDANZADO



2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

ilícito al circuito económico mediante la adquisición del inmueble ubicado en Mz. A Lote 20 AA.HH 24 de Junio – Tumbes, registrándose Lucía Gramer Viñas Benner como propietaria del inmueble en la Municipalidad Provincial de Tumbes, conforme la declaración de autovalúo del año 2014.

-Como autor mediato, ya que a través del actuar de la acusada Lucía Gramer Viñas Benner, ha incurrido en el delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento, en su figura de adquirir y mantener en su poder: i) al haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal recibido jurídicamente (adquirido) el 21.03.2012 vía donación el inmueble ubicado en Mz. K Lote 28 AA San Nicolás (calle Juan Velazco Alvarado N.º 158 AA.HH San Nicolás) de origen ilícito y haber la acusada Lucía Gramer Viñas Benner entrado en posesión del inmueble, desde el año 2012 ocupándolo hasta el 19.12.2014 en que es desposeída al incautarse el bien.

-Como autor mediato, ya que a través del actuar del acusado Gerardo Fidel Viñas Benner, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber el acusado Gerardo Fidel Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal haber convertido dinero ilícito, mediante las siguientes adquisiciones de bienes inmuebles y vehículos: a) el 13.03.2012 el predio rústico La Jardina con registro catastral 10345, distrito de San Jacinto – Tumbes; b) el 26.04.2012 el inmueble ubicado en calle Alfonso Ugarte N.º 440 – Tumbes; c) el 09.11.2012 el vehículo de placa D3I482 (placa anterior AGK778); d) el 01.03.2013 el vehículo de placa D5T575; e) el 17.07.2013 el predio ubicado en Puerto El Cura asignado con UC 11525-Tumbes; f) el 15.01.2014 el vehículo con placa D7I-183.

- Como autor mediato, ya que a través del actuar del acusado Gerardo Fidel Viñas Benner, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de tenencia y ocultamiento en su figura de administrar: i) al haber el acusado Gerardo Fidel Viñas Benner en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal celebrado un contrato de arrendamiento del 17.07.2013 por el plazo de 18 meses arrendado el inmueble de origen ilícito ubicado en Puerto El Cura signado con UC 11525-Tumbes a Felix Manuel Montano Bellido con una merced conductiva de S/1,500.00 nuevos soles percibiendo por ello el acusado la suma total de S/27,000.00 nuevos soles.

- Como autor mediato, ya que a través del actuar de la acusada Mercedes Dioses Vda. De Viñas, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión y transferencia: i) al haber la acusada Mercedes Dioses Vda. De Viñas en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal convertido dinero

INGRIE Apéraciones de Justique Especializada en Delitos de Ingla Cramen Origanizado y <u>De Corpresentan de Fu</u>ncionarios en INGRIE NEWADO SOTELO ESPECIALISTA JUDICIAL ESPECIALISTA DE LA COMPANIZACION DEL COMPANIZACION DE LA COMPANIZACION DE LA COMPANIZACION DEL COMPANIZACION



2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

ilícito el 21.04.2012, a través de la adquisición del lote 10 con Unidad Catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II ubicado en el distrito de y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes y luego el 21.12.2013 lo transfirió al acusado Fernando Rafael Viñas Dioses, bajo la modalidad de anticipo de legítima, mediante el Testimonio – Escritura N.º 1149, bien de origen ilícito ubicado en lote 10 con Unidad Catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II ubicado en el distrito de y provincia de Zarumilla.

- Como autor mediato, ya que a través del actuar del acusado Fernando Rafael Viñas Dioses, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de conversión: i) al haber el acusado Fernando Rafael Viñas Dioses en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal convertido dinero ilícito a través de la adquisición del vehículo con placa de rodaje C5R-823.
- Como autor mediato, ya que a través del actuar del acusado Fernando Rafael Viñas Dioses, ha incurrido en delito de lavado de activos agravado en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento en su figura de adquirir:\_i) al haber el acusado Fernando Rafael Viñas Dioses en contubernio con el acusado Gerardo Fidel Viñas Dioses (líder de la organización criminal) y conforme el plan criminal recibido jurídicamente (adquirido) el 21.12.2013 vía anticipo de legítima de la acusada Mercedes Dioses Vda. De Viñas, mediante el Testimonio Escritura N.º1149, el bien de origen ilícito ubicado en lote 10 con unidad catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II ubicado en el distrito de y provincia de Zarumilla, teniendo disposición del bien hasta el 19.12.2014 en que el bien es incautado y jurídicamente se encuentra bajo el dominio de PRONABI.

III CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DEL JET CRAMEN OBCAMIZADO Y DE GORDINGONTE FUNCION TOTAL DE CAMEN O SOTELO (ESPECIALISTA AUDICIAL 2° Sala Penal de Apèlaciónes Nacional Permanente Especializada o Crimen Organizado

#### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS -POSTURAS DE LA PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA-

76. Agravio 1. Sobre la nulidad de la resolución: si se va condenar sin pruebas directas, el dato indiciado por lo menos debe ser irrefutable; en tal sentido el juzgado ha aceptado que existen cuestionamientos a la prueba actuada en juicio, como son las pericias. En el razonamiento del Colegiado no se han utilizado máximas de las experiencias y menos elementos científicos. No se han realizado las inferencias correspondientes. La sentencia es nula porque en su parte resolutiva no falla condenando a los procesados.

∞ En la sentencia de instancia se utilizaron dos pericias: i) el Informe Pericial N.º 024-2017/I.P./PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 susceptible de ser valorado; en la resolución apelada de primera instancia se le asignó el valor de un indicio más; y, ii) el Examen de Inspección de Ingeniería II N.º 736-2015 ya descrito anteriormente, también cumplió con el/procedimiento para su admisibilidad,



#### 2.\* SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

ambas pericias pueden valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, criterio argumentado con mayor detalle en los fundamento 8 y 9 (agravio 4) de la presente resolución. El agravio deducido debe declararse infundado.

77. La defensa técnica señala que "la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, elemento que brilla por su ausencia en la sentencia dictada" –folio 5 de su escrito de apelación-, también señala que dichas categorías no se han utilizado en la sentencia de primera instancia y que "finalmente se debió de hacer la inferencia, la misma que no la encontramos ni con lupa" –folio 6 de su escrito de apelación-.

78. El ámbito de pronunciamiento respecto de este agravio requiere una perspectiva holística y respecto de la existente de las máximas de la experiencia se dará puntual respuesta en la apreciación conjunta de la prueba en los fundamentos 91 a 94 de la presente. En tal sentido, el agravio deviene en infundado.

**79.** La defensa técnica también señala que "la sentencia es nula, por cuanto en su parte resolutiva no falla condenando a los procesados, ni al suscrito, conforme al artículo 394, inc. 5 del CPP". De la revisión de la resolución apelada se tiene que en su parte resolutiva se falla condenando a GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, imponiéndosele la pena de once años de pena privativa de la libertad y 400 días multa, razón por la cual deviene el agravio deducido en infundado.

80. Finalmente, la defensa técnica señala que no existe "prueba indiciaria alguna, a pesar que se la mención (sic) como sustento de la condena, y ello acarrea la nulidad de la sentencia por falta de motivación en la modalidad de motivación insuficiente, pero además por falta de motivación externa, pues no se ha contrastado lo dicho con lo actuado en el juicio oral"-folio 06 de su escrito de apelación". Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el fundamento 78, por lo que el agravio deviene en infundado.

**81.** Agravio 2: no existe prueba suficiente para condenar al recurrente. No se ha probado el elemento subjetivo distinto al dolo en cada hecho imputado.

∞ La defensa técnica señala que no existe prueba suficiente para condenar al recurrente y que no se ha probado el elemento subjetivo al dolo en cada hecho. Al respecto, a estos temas se les dará respuesta en la valoración conjunta de los

ILEI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZAR EN DELITOS DE ILEI CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRESCIAMENTOS INGRID NEVALIDOS OTELO ESPECIÁN ISTA JUDICIAL 2º Sala Penal de Aplacatora Racional Permanente Especializada en Crimen Promanicio.



2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

medios de prueba, pues exige una visión de los actos externos en su totalidad para imputar el dolo con todas las dificultades que ello implica.

- **82.** Agravio 3: la mayoría de delitos considerados como hechos precedentes, o bien no tienen connotación económica que implique un enriquecimiento ilícito por parte del recurrente o que este no está en dirección al funcionario público; los supuestos precedentes no tienen connotación económica para el supuesto lavador, si se probó desbalance económico estaríamos ante un delito distinto.
- ∞ La defensa técnica señala que si "es que se habría probado un desbalance económico, lo que no lo consideramos así, sin embargo en ese supuesto negado estaríamos ante un delito distinto al de lavado de activos"-folio 06 del escrito de apelación-. El tema del delito precedente o delito fuente será analizado a continuación desde un análisis conjunto de la prueba
- 83. Finalmente, la defensa técnica señala que en el supuesto que se hubiera probado el desbalance patrimonial del recurrente se habría configurado otro delito. En el presente caso el desbalance patrimonial de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES solo configura un indicio posterior a la comisión de lavado de activos, y no un delito independiente, por lo que el agravio deducido debe ser declarado infundado.

#### § IX. APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA

**84.** Este rubro completa la fundamentación que absuelve los agravios comunes de mayor relevancia planteados en las pretensiones impugnatorias y debe considerarse como una continuación de la argumentación hecha para cada recurso de apelación, pero esta vez desde una perspectiva holística que le da mayor consistencia, coherencia y sindéresis a la argumentación y decisión del caso.

### RESPECTO DEL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS

85. Este fundamento absuelve los agravios comunes y que se reservaron en diferentes partes de esta sentencia para ser absuelto en esta parte. La probanza del origen ilícito de los bienes, en puridad, no puede reducirse a la enumeración de procesos o investigaciones que involucren a los acusados, sino que a partir de un hecho genérico precedente, éste sea idóneo para explicar la realización de actos de lavado en tiempo contemporáneo al propuesto en la acusación fiscal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALZADA ÉN DELITOS DE EL CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORREGEROMOE FUNCIONARIOS INGRID NEWADO SOTELO ESPECIALISTA JUDICIAL 2º Sala Penal de Arbelátiones Nacional Permanente Especializado de Arbelátiones Nacional Permanente



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Aquí es importante precisar que el acusado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES es quien articula este rubro en virtud a que ha sido sentenciado, acusado y se encuentra siendo investigado en múltiples procesos, como los que se detalla a continuación:

		SENTENCIA		
N.°	FECHA	N.º EXPEDIENTE	DELITO	
1	10/11/2016	89-2014 / caso N° 05- 2013	Colusión Agravada - Condena a Gerardo Fidel Viñas Dioses y otros, Tiene la calidad de cosa juzgada.	
		ACUSACIÓN		
N.°		N.º EXPEDIENTE	DELITO	
1	00537-201	3 /Caso N° 3259-2012 -Req. Mixto	Colusión Agravada	
2	1194-2013/Caso N° 1058-2013 -		Malversación de fondos	
3	1574-2014 / Caso N.° 391-2013 acumulado N.° 210- 2015-Caso N.° 3059-2013-Requerimiento Mixto		Peculado doloso por apropiación	
4	886-2014 / Caso N.° 364-2013 -		Colusión Agravada	
5	882-2015/ Caso N.° 1622-2014- Acusación Fiscal		Colusión desleal	
6	1462-2014/Caso N° 2472-2013 -		Colusión agravada, negociación incompatible y aprovechamiento indebido del cargo	
7	1016-2011 /Caso N.º 665-2011 y Caso N.º 990-2011		Colusión y cohecho pasivo propio	
8	169-2012/Caso N.° 2525-2011		Colusión	
9	106-2013 / Caso N.º 761-2012		Colusión y malversación de fondos	
	FC	ORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓ	ON PREPARATORIA	
N.°	FECHA	N.º DISPOSICIÓN	DELITO	
1	09/06/2016	Disposición Fiscal Nº 03 (Carpeta fiscal N°487-2013)	Peculado doloso	
2	20/05/2016	Disposición Fiscal N° 04 (Expediente N° 1042-2016 / Caso N.° 507-2013)	Peculado doloso	
3	12/04/2017	Disposición Fiscal N° 03 (Expediente N.° 863-2017/Caso N.° 2509-2013)	Colusión agravada	
	٨		1	

FUEL CORTE SUPERIOR DE JUSTICA ESPECIALZADA EN DELITOS DE FUELO PROCONARIOS PELOS DE CORRESPONDE FUNCIONARIOS PORTE DE LA PROCENCIA DE LA PROCENCIA DE LA PROCENCIA DE LA PORTE DE SA PARABECTOR NACIONAL PERMANENTE ESPECIALISADA ESPECIALISADA ESPECIALISADA CITITERA PORTANISADA PORTANISA PORTA



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

4	09/12/2016	Disposición Fiscal N° 03 (Expediente N.° 104-2017/caso N° 1432-2014)	Peculado doloso	
5	09/10/2015	Disposición Fiscal N.º 08 (Caso N.º 99-2014)	Colusión agravada	
6	10/11/2016	Disposición Fiscal N.º 03 (Caso Nº 2789-2014)	Peculado	
7	05/09/2016	Disposición Fiscal N.º 02 [Caso Nº 03-2016 – Expediente Nº 2126-2016 (acumulada al caso N.º 1666-2014)]	Colusión	
8	9	DFIP (Expediente N.° 2096-2015 /Caso N.° 38-2015)	Malversación de fondos agravada	
9	~	DFIP (Caso N.° 3860-2012)	Colusión y otros	
10	24/09/2012	Disposición N.º 03 (Caso N.º 239- 2012)	Colusión	
11	-	DFIP (Caso N.° 184-2014)	Colusión agravada, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo	
12	-	DFIP (Caso N.° 2855-2014)	Peculado	
13	22/09/2015	Disposición N.° 01 (Caso N.° 3506014502-2013-320; Expediente N.° 01413-2015)	Colusión, negociación incompatible y otros	
		DILIGENCIAS PRELIMI	NARES	
N.º	FECHA	NO DIGROCIOTÓN	DEL MO	
-14.	FECHA	N.º DISPOSICIÓN	DELITO	
1	PECHA	Caso N.° 28-2015	Negociación incompatible	
	- 09/10/2012		1908 CON 1999 CO Provi	
1	09/10/2012	Caso N.º 28-2015  Disposición N.º 01 (Caso N.º	Negociación incompatible  Colusión  RAL DE LA REPÚBLICA	
1	09/10/2012	Caso N.º 28-2015  Disposición N.º 01 (Caso N.º 03506014502-2012-3388)  RMES DE LA CONTRALORÍA GENE	Negociación incompatible  Colusión  RAL DE LA REPÚBLICA	
2	09/10/2012 INFO	Caso N.º 28-2015  Disposición N.º 01 (Caso N.º 03506014502-2012-3388)  RMES DE LA CONTRALORÍA GENE CON INCIDENCIA PE	Negociación incompatible  Colusión  RAL DE LA REPÚBLICA  NAL	
1 2 N.°	INFO  N° INFORME  Informe Especial N.° 769-2013- CG/ORTB-	Caso N.º 28-2015  Disposición N.º 01 (Caso N.º 03506014502-2012-3388)  RMES DE LA CONTRALORÍA GENE CON INCIDENCIA PE  DESCRIPCIÓN  Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "Manejo Irregular de recursos afectó al fondo del Decreto de Urgencia Nº 37-94 por	Negociación incompatible  Colusión  RAL DE LA REPÚBLICA  NAL  PERIODO  1 de enero de 2008 al	

PICE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIAZADA EN DELTOS DE PICE CORNEN ORGANIZADO Y DE CORRESPONDIO EN PRESENTATOR DE LO ESPECIA ESTA JUDICIAL ESPECIAL STA JUDICIAL ESPECIAL ESPECIAL STA JUDICIAL ESPECIAL ES



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN **ORGANIZADO**

3	Informe Especial N.º 1212-2014- CG/ORTB- EE	Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "Irregularidades en proceso de contratación de bienes para ISTP 24 de Julio de Zarumilla ocasiona perjuicio económico por S/1 482 679,84"	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013	
4	Informe Especial N.º 1224-2014- CG/ORTB- EE	Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "Recursos del Canon Petrolero por S/2 695 411,68 se ejecutaron en gasto corriente y S/264 012,47 se desconoce su uso y destino"	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013	
5	Informe Especial N.º 1225-2014- CG/ORTB- EE	Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "Irregularidades en la licitación pública para la adquisición de equipos electromecánicos ocasiona perjuicio económico por S/863 348,04"	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013	
6	Informe Especial N.° 004-2012-2- 5353	Examen Especial a obras públicas de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes- Adelantos otorgados contratista no amortizado y conciliación irregular, generó perjuicio económico por 5/9 225 104,09	1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011	
7	Informe Especial N.° 002-2014-2- 5353	Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "Recursos asignados al proyecto de inversión pública de la DRET no guarda relación con los objetivos del proyecto, ocasionó un perjuicio económico de S/65 301,68"	22 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2013	
8	Informe Especial N.º 003-2014-2- 5353	Examen Especial al Gobierno Regional de Tumbes "La DRE ha realizado desembolsos para pagar a funcionarios y servidores, gastos que no tienen relación con el PIP, ocasionando perjuicio económico al Estado por S/345 693,00"	22 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2013	

#### CUADRO Nº 04 CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA

86. El criterio hermenéutico vinculante fijado en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 en su fundamento 35 para la determinación de la procedencia delictiva de dinero exige apreciar las circunstancias del caso concreto y que sea posible la exclusión de otros posibles orígenes. La enumeración de los hechos en el listado precedente tiene un matiz cuantitativo, pero también un componente

CORTE SUPERIOR DE JUSTIDA ESPECA CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPÇ



#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

cualitativo que es necesario destacar: la existencia de una sentencia con autoridad de cosa juzgada por el delito de colusión agravada en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES. Ésta sola verificación sería suficiente para acreditar a plenitud la procedencia delictiva del dinero, no obstante, existen múltiples procesos en su contra, nueve de ellos con acusación fiscal, estadio al cual se llega teniendo un estándar de sospecha suficiente como lo exige el artículo 344 inciso 1 y 2 literal d) del CPP, trece casos con formalización de la investigación preparatoria, dos carpetas en fase de diligencias preliminares y ocho informes de la Contraloría General de la República que tienen incidencia penal cuyo perjuicio calculado llega a proporciones escandalosas. Esta información proporciona al Colegiado superior certidumbre respecto del origen ilícito de los activos que se emplearon para costear los actos descritos en la acusación fiscal de manera directa e indirecta, también se tiene certidumbre acerca de la existencia de hechos graves calificados como delitos contra la administración pública.

### PRUEBA INDICIARIA: PRESUPUESTOS PARA PROBAR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

- 87. El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 en su fundamento 33 fija las exigencias en clave probatoria que debe tener la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia como regla de juicio.
  - **A.** Existencia de hechos base o indicios plenamente acreditados, que en función a su frecuente ambivalencia, han de ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados -de modo que se refuercen entre sí-.
  - **B.** Entre los hechos base, apreciados en su globalidad, y el hecho consecuencia ha de existir un enlace preciso según las reglas del pensamiento humano [perspectiva material].
  - C. El razonamiento del Tribunal ha de ser explícito y claro, debe (i) detallar y justificar el conjunto de indicios y su prueba, que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, así como (ii) sustentar un discurso lógico inductivo de enlace y valoración de los indicios, que aún cuando sucinto o escueto es imprescindible para posibilitar el control impugnativo de la racional de la inferencia [perspectiva formal].

### 88. HECHOS BASE DEBIDAMENTE ACREDITADOS

Este Colegiado ha enumerado y fundamentado los hechos base en cada una de la pretensiones impugnatorias, respecto de las cuales se han elaborado las





#### 2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

inferencias correspondientes, no obstante, hay ciertos agravios que solo podían absolverse teniendo una visión panorámica de la imputación, sobre todo articulando la argumentación en función a las conductas desplegadas por GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, todo ello en armonía con lo expuesto en fundamento 34 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, pues este delito se perpetra empleando un catálogo inagotable de técnicas o procedimientos que están en continua transformación y perfeccionamiento. La exigencia legal del empleo del hecho base probado proviene del artículo 158.3.a) del CPP y tiene una importancia capital, pues las inferencias y conclusiones que se puedan extraer, no tendrían ninguna consistencia si no se articulan en función a premisas verdaderas Por tanto, las inferencias que se enunciarán a continuación se remiten a los hechos base debidamente probados con sus ramificaciones argumentativas que son presupuesto de estas nuevas inferencias.

#### RAZONAMIENTO INFERENCIAL INTEGRAL DE LOS HECHOS BASE PROBADOS

89. Las inferencias que ha realizado este Sala Penal de Apelaciones al absolver cada uno de los agravios formulados por las defensas técnicas de los impugnantes, evidencian desde una perspectiva global, un despliegue inusitado de actos jurídicos y criminales (compra-venta de inmuebles, predios rústicos y urbanos, vehículos adquiridos con dinero en efectivo, otorgamientos de anticipo de legítima, compra de seguros, hallazgos de dinero en efectivo, etc.).

El rubro principal y de mayor significación económica es el que corresponde a las propiedades inmobiliarias cuyo precio actualizado mediante la pericia de tasación correspondiente asciende a 9 230 471.05 soles (nueve millones doscientos treinta mil cuatrocientos setenta y un soles con 5 céntimos). Esta primera aproximación no toma en cuenta los eventuales perjuicios económicos al Estado que se deriven de los nueve casos con acusación fiscal -cuyo estándar de prueba a tenor de la SPC 01-2017/CIJ-433 es el de sospecha suficiente-, trece casos con formalización de la investigación preparatoria, dos carpetas en diligencias preliminares y los ocho informes de la Contraloría General de la República -cuyo perjuicio patrimonial al Estado y en específico a la Región Tumbes asciende a la friolera de 17 406 017.94 - que darían lugar a imputaciones penales ulteriores en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPÉCIALIZADA EN DELITOS DE JUSTICIA ESPÉCIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN OFICAMIZADO Y DE CORGUECION DE FUNCIONARIOS INGENED MENTADO SOTIELO ESPECIÁLISTA JUDICIAL ESPECIÁLISTA JUDICIAL DE CORGUENTA AO CITUMO ORGANIZADA PERMEDA POR CITUMO ORGANIZADA POR CITUMO ORGANIZADA O CITUMO ORGANIZADA CITUMO ORGANIZADA O CONTRACTOR O CONTRACTOR



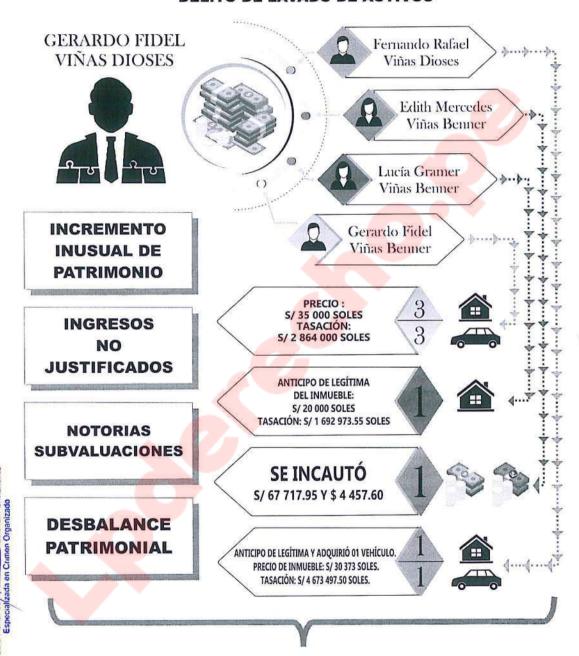
NDA EN DELITOS DE

CORTE SUPERIOR DE CRIMEN ORGANIZADO

# CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

### SECUENCIA DE ACTOS PROBADOS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS



### VALOR TOTAL DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S/ 9 230 471.05









#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

90.La magnitud del dinero puesta en evidencia en este caso, da una idea de las proporciones del dinero ilícito, que obviamente, el presente proceso es solo una de las puntas del iceberg y no terminan por explicar totalmente el destino del dinero que únicamente por daño emergente habría sufrido el Estado, en los delitos previos específicos y genéricos indicados, ocurre, como ha detectado la dogmática más autorizada en esta materia, la identificación y persecución del dinero ilícito proveniente de delitos de corrupción, no puede ser concebida como un tema accesorio y definitivamente en este caso, el Poder Judicial ha dado una respuesta en proporción a las solicitudes debidamente sustentadas que identifican correctamente la ruta del dinero y su vinculación con el delito de lavado de activos, y ello explica la confirmatoria mayoritaria del decomiso de bienes.

91. De acuerdo con la experiencia criminalística, las aplicaciones de la prueba indiciaria para el delito de lavado de activos que nuestra Suprema Corte ha catalogado, concurren en el caso concreto: i)incremento inusual del patrimonio de los acusados Edith Mercedes Viñas Benner, Lucia Gramer Viñas Benner, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, y GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER que encuentran perfecta correspondencia con la masiva adquisición de bienes con empleo de altas sumas de dinero; ii) manejo de cuantiosas sumas de dinero, con una dinámica de manejo en efectivo, inclusive, portando el dinero en costalillos de rafia para pagar el precio de un inmueble; iii) titularidad de inmuebles por un testaferro: como se ha comprobado en el caso de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES (fundamento 19); iv) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial: aspecto transversal acreditado en el proceso, donde se hace alusión a negocios que tenían cierta bonanza en época anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos imputados; v) ausencia de una explicación razonable de los acusados sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles. Como el caso de FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES quien desconocía que en su terreno La Buena Esperanza se proyectaba construir un criadero de truchas y langostinos y que existía infraestructura en proceso de edificación para las piscigranjas, o el caso de LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER quien a pesar de haber vendido un inmueble a Víctor Andrés Espinoza Corzo, continuaba en posesión del mismo hasta que fue incautado, aspectos que permiten inferir actos simulados en función a los intereses de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, vi) la constatación de algún vínculo con personas relacionadas

CORTE SUPERIOR DE JASTICIA ESPÉCIALZADA EN DEUTOS DE CRIMEN ORGANIZADO NOE CARBLIDGIANDE FUNCIONARIOS INGRIDA DE CARBLIDGIANDE SOTELO ESPECIALISTA NUDICIAL ESPECIALISTA NUDICIAL ESPECIALISTA NUDICIAL ESPECIALISTA NUDICIAL



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

con las mismas: según el criterio hermenéutico supremo esta vinculación podrá ir acompañada de aumento de patrimonio durante el período de tiempo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio. En el caso concreto, todos los actos jurídicos celebrados por los acusados, han ocurrido precisamente, en el periodo en que GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES desempeñó el cargo de presidente del Gobierno Regional de Tumbes. Por tanto, las inferencias precedentes se han formulado con el apoyo de las máximas de la experiencia que han sido recogidas en un precedente vinculante y adquieren estatus de máximas de la experiencia judicial en el delito de lavado de activos y que este Colegiado Superior ha seguido dichos criterios adaptándolos al caso concreto, pues en materia de justicia ordinaria el órgano de cierre de la discusión es la Corte Suprema, como lo argumenta nuestro Tribunal Constitucional reconociendo a la Corte Suprema la condición de "suprema intérprete de la ley" según el fundamento 56 de la STC 2730-2006-PA. En esa línea de argumentos el Tribunal Constitucional a propósito de un caso penal del expresidente Alberto Fujimori Fujimori no deja lugar a dudas: "En otras palabras, si entre muchas interpretaciones de la ley, todas ellas constitucionalmente válidas, la Corte Suprema opta por una, ¿puede este Colegiado obligarle a optar por otra? A juicio de este Tribunal, la respuesta a tal interrogante es manifiestamente negativa, pues ello supondría afectar injustificadamente las competencias de los otros órganos constitucionales, allí donde la Constitución les ha reservado un margen de razonable apreciación"-EXP. N.º 4235-2010-PHC/TC LIMA Fundamento 34-. En el caso de autos la Corte Suprema ha fijado el canon de interpretación a seguir en el espinoso tema de la prueba indiciaria y esos criterios hermenéuticos se han respetado escrupulosamente en esta sentencia.

92. Como es obvio, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 no podía prever y describir todas las situaciones susceptibles de ser catalogadas como indicios específicos desde las llamadas máximas de la experiencia judicial, y por ello en este caso concurren otros supuestos indiciarios que también se han presentado en forma transversal, como son: i) notoria subvaluación de los inmuebles adquiridos y su precio de tasación: este hecho no ha sido objeto de pronunciamiento solvente por las defensas técnicas y se puede apreciar nítidamente en la infografía inserta en el fundamento 89; ii) desbalance patrimonial que ha sido establecido en el Informe Pericial N.º 024-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIAIZADA EXPELITOS DE EL CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRET POROCIONARIOS DE INGERID NE VADO SOTELO ESPECIALÁS TA JUDICIAL ESPECIAL ESPE



#### 2.\* SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

2017/I.P/PLAPD DEL EXP. N.º 59-2014 respecto de todos los acusados; iii) la vinculación familiar específica de los acusados con GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES: parentesco en virtud del cual el referido acusado instrumentalizó a su señora madre Mercedes Dioses viuda de Viñas, según hecho acreditado y no cuestionado; también participan en el entramado su hermano FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, sus tres hijos GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER Y LUCIA GRAMER VIÑAS BENNER. Estos lazos afectivos y de dependencia en algunos casos explican razonablemente conductas preorientadas por el hilo conductor del pater familia; iv) precocidad económica: GERARDO FIDEL Y EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER adquirieron bienes con altas sumas de dinero, cuando sus edades fluctuaban entre los 18 a 21 años, lo que contradice la regla de normalidad, pues se considera «verosímil» aquello que se corresponde con el funcionamiento normal de las cosas -id quod plerumque accidit- y la regla de normalidad es que las personas de ese tramo etario normalmente estudian y por consiguiente no trabajan, por tanto, sería muy arduo explicar la obtención de ingresos en esas condiciones. Por supuesto que esta regla admite sus excepciones y por ello la defensa debió acreditar y no lo hizo, que pese a la edad de los referidos acusados estos tenían una explicación extraordinaria para justificar sus ingresos.

93. La existencia de los indicios graves, plurales y convergentes respecto de las adquisiciones y con dinero maculado hacen necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios, por parte de los acusados y esta obligación no vulnera la presunción de inocencia como lo precisa la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Salabiaku vs. Francia del 7 de octubre de 1988 (citada en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 fundamento 34.D.), en tanto en cuanto tal presunción no tiene carácter irrefutable y no impide al afectado desarrollar actividad probatoria dirigida a constatar la ausencia de responsabilidad en el hecho a través de causa que la excluyen<sup>7</sup>. Los acusados han intentado explicar infructuosamente la posesión de tales cantidades de dinero, algunas coartadas han sido refutadas en forma contundente, como en el caso de EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER desarrollado en el fundamento 43 de la presente sentencia. Es importante en estos casos verificar que la obligación de explicar una situación

<sup>7</sup> Este criterio fue ratificado por el mismo tribunal en el caso Pham Hoang vs. Francia, el 25 de septiembre de 1992, número 13191/87.

II

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CRIMEN ORGANIZADO Y DE CE



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

anómala solo debe aplicarse cuando existan medios de prueba que acrediten de manera solvente los elementos del delito de lavado de activos, en esa misma línea de razonamiento, el Tribunal Supremo español en la sentencia N°. 2.486/2001 del 21 de diciembre de 2001 señaló: «La valoración como indicio de la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, de la acreditación de la falsedad de sus manifestaciones o de su manifiesta inverosimilitud, no implica invertir la carga de la prueba ni vulnera al principio nemo tenetur, siempre que exista otra prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente acerca de la participación en el hecho del acusado». Situación de hecho que se presenta en el caso analizado, conforme se ha venido argumentando progresivamente.

#### ENLACE PRECISO ENTRE LOS INDICIOS Y EL HECHO CONSECUENCIA

94. Corresponde establecer el enlace preciso<sup>8</sup> que permita unir los hechos base debidamente probados con los enunciados de la imputación de lavado de activos, que no es otro que: i) ante la ausencia de explicación razonada acerca de la obtención lícita de ingresos que justifiquen el monto exorbitante de dinero empleado en adquisiciones realizadas por los acusados; ii) la prueba indiciaria sigue esta secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido<sup>9</sup>, a) hecho inicial: ausencia de explicación razonada del notorio incremento patrimonial detectado en los actos jurídicos y de conversión y tenencia de activos, b) máxima de la experiencia: no es inverosímil que un cabeza de familia que recibe ilícitamente cuantiosas sumas de dinero, las convierta y oculte empleando a sus familiares; c) hecho desconocido: el dinero de origen ilícito provenía de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, esta inferencia se interrelaciona con los hechos probados (fundamentos 91 y 92), acatando la necesidad de conexión entre estos elementos, que impuso como exigencia el Tribunal Constitucional en el caso

CORTE SUPERIOR DE JASTICIA ESPECIA/ZADA, EÁ DELTOS DE CORRUPCIONABE FUNCIONARIOS

9 EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA. GIULIANA LLAMOJA HILARES Fundaments/29.

<sup>2.</sup> Sala Penarde (Chansily Junior State Specializada en Crimen Or Especializada en Crimen Or

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Exigencia desarrollada en la Sentencia del Tribunal Constitucional hispano 45/1987, de 9-4-1987 "Que, en cuanto al razonamiento deductivo, debe existir un enlace, que aúne el indicio al hecho presunto o necesitado de probar, preciso y directo –nexo o enlace causal–, según las reglas de la sana crítica: principios de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia – o del "criterio humano". Según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de 13 de octubre de 2006, se declara de efecto vinculante la Ejecutoria Suprema emitida en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 de 6 de septiembre de 2005 y cuyo fundamento cuarto a su vez recoge el criterio aludido.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

Abencia Meza<sup>10</sup>, el dato esencial en este caso es la contemporaneidad y desarrollo simultáneo de los actos de conversión y ocultamiento con la época que el acusado desempeñaba el cargo público reseñado. Esta conclusión no ha sido atacada con la presentación de algún contraindicio que ponga en cuestión la estructura empleada en la prueba indiciaria, así entonces la conclusión no es indeterminada o abierta y excluye otros posibles resultados a la luz de la prueba aportada en el caso concreto.

#### PRUEBA DEL DOLO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

95. Es menester precisar que en varios recursos de apelación se plantearon agravios relacionados al tipo subjetivo, así tenemos: i) RAFAEL FERNANDO VIÑAS DIOSES denunció inexistencia del tipo subjetivo (dolo); ii) GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER señaló la inexistencia del tipo subjetivo en razón que entre el padre e hijos nunca puede existir desconfianza, iii) GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES señaló que no se ha probado el elemento subjetivo distinto al dolo en cada hecho imputado, por tanto corresponde completar la argumentación de estos agravios conforme se anunció en su momento. La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 1055-2018 Nacional, fundamento décimo, precisa que el dolo se imputa a través de los elementos externos, de la forma y circunstancias de la actuación de los agentes delictivos y según máximas de la experiencia. Esta fórmula que recoge un lugar común de la dogmática penal adecuada a nuestros tiempos, que señala que el dolo no se prueba, sino se imputa. Con mayor precisión el ACUERDO PLENARIO 3-2010/CJ-116 fundamento 17 señala que nuestra ley exige que cuando menos, el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito. Es un lugar común en la doctrina penal afirmar que la construcción de la imputación en el caso del dolo siempre se imputa el aspecto interno a partir lo externo, que es lo único aprehensible desde una óptica probatoria.

**96.** Sobre el particular, este Colegiado valora la imputación del dolo a través de la forma concreta y específica en que desplegaron conductas que han sido

<sup>10</sup> EXP. N.° 00485-2016-PHC/TC CAJAMARCA. ABENCIA MEZA LUNA. Fundamento 32.

\_

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPEÇACIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORBEPCIÓN DE FUNI.



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

valoradas y declaradas probadas en primera como en segunda instancia. En ese sentido, en el caso de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES quien ha sido sentenciado por el delito de colusión agravada en expediente 89-2014- Caso Nº 05- 2013, la apreciación externa de una condena y la concreta obtención de ganancia ilícita es palmaria y releva de mayor argumentación, concluyéndose que conocía de manera exhaustiva y precisa el origen ilícito del dinero que empleó en las operaciones contractuales que se ha acreditado, esencialmente, porque no hay que tener como referencia la fecha de la condena, sino la fecha en que ocurrieron los hechos imputados en el delito objeto de condena<sup>11</sup>, que datan del mes de enero del 2011 y los hechos imputados en la acusación fiscal ocurrieron con posterioridad, por tanto, se hace patente que el recurrente tenía conocimiento por percepción y valoración directa del sustrato fáctico y legal de su conducta y que estas conductas estaban dirigidas a: i) proporcionar una apariencia de legalidad en unos casos, (transferencias inmobiliarias o vehiculares) ii) camuflarlos, para conjurar el peligro de las medidas de interdicción (ocultamiento de dinero) acreditándose de esta manera el elemento subjetivo especial distinto del dolo, que sintetiza la finalidad ulterior del acusado que buscaba evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

97. Con relación al resto de acusados, el Colegiado infiere que ellos no podían ser ajenos a la provisión ingente de ingresos económicos de su padre que sufragó la compra de múltiples bienes, los mismos que no eran compatibles con el sueldo de un presidente de Gobierno Regional. A ello también se añade que la vinculación familiar entre madre, hermano e hijos, permite por regla de experiencia conocer la evolución del repentino incremento patrimonial que empezaron a experimentar todos ellos luego de la asunción de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES al cargo político más importante de la región y no era tan difícil conocer o al menos presumir que el dinero provenía de fuente claramente

<sup>11</sup>En la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Nacional de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis en el expediente N.º 89-2014 se señala en referencia a la acusación del Ministerio Público en contra de GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES y otros por el delito de colusión agravada que el proceso colusorio "periodo en el cual se da la distinta participación de los funcionarios y servidores involucrados que empieza desde enero del 2011 y que concluye con la afectación patrimonial al Estado en marzo del 2012 cuando se termina de pagar el monto de conciliación aprobado a favor de la empresa (sic)"-resaltado nuestro de folio 09 de dicha resolución-.

\_

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADAÉN DEUTOS DE CRIMEN ORGANIZADO AQE CORRAPCIONDE FUNCIONARIOS



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

ilícita. Adicionalmente, las conductas difíciles de explicar en que incurrieron y que se detallan en los fundamentos 91 y 92 de la presente, unido a las inferencias que se han elaborado con motivo de la absolución de sus agravios en las partes pertinentes de la sentencia, permiten inferir en forma certera que los referidos acusados conocían el origen delictivo de: i) los fondos que manejaron en la compra de bienes inmuebles y vehículos, ii) las propiedades que recibieron en anticipo de legítima, iii) el dinero que poseían en efectivo y que estas formas concretas de actuación tenían como finalidad ulterior evitar la identificación del origen, su incautación o decomiso de los activos empleados, acreditándose también el componente denominado tendencia interna trascedente. En este caso la inferencia se apoya en indicios plurales, graves, concatenados entre sí, no se aprecian contraindicios que enerven dicho proceso deductivo, en consecuencia, todos los agravios dirigidos a cuestionar el tipo subjetivo, señalando que no había sido acreditado se desestiman con este fundamento y el precedente que se agrega a la argumentación primigenia realizada al absolver las impugnaciones por separado.

### JUICIO DE FAVORABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- 98. Aun cuando no forme parte de los agravios de los recursos de apelación, esta Sala Penal de Apelaciones<sup>12</sup> atendiendo al sentido del RECURSO DE NULIDAD NÚMERO 3864-2013 -Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia-, considera que sobre el tribunal superior recae la obligación legal de evaluar que la dosificación concreta de las penas impuestas.
- 99. Este control de la cuantificación resulta imperativa, pues la determinación de la pena en su etapa de individualización concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberán cumplir los condenados en base a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso *sub judice* y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a el autor o coautor.

100. Asimismo, el precedente vinculante mencionado señala:





#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

"(...) al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizados por el órgano jurisdiccional. (...) no es explicable (...) que la pena privativa de libertad sea por debajo del mínimo legal; que la pena de multa sea equivalente al mínimo legal y que la pena de inhabilitación alcance máximo legal";

∞ Es decir, si la pena privativa de libertad ha sido graduada en el extremo mínimo, las penas accesorias a ella también deben ser graduadas en esa medida, correspondiendo ser examinadas en el caso en concreto, este control se justifica en razón de que toda respuesta punitiva estatal, -las penas privativas de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa- deben estar graduadas en virtud del grado de reprochabilidad del injusto cometido, por lo que, de no observarse las indicadas reglas, sin importar el tipo de sanción de la que se trate, estaríamos ante una respuesta injustificadamente disminuida o arbitrariamente excesiva de la potestad punitiva estatal, autorizándose de esta manera a la Sala de Apelaciones para que las pueda adecuar conforme a ley, con fundamento en el artículo 409.2 del CPP. En la recurrida se impusieron las siguientes penas:



	DETERMINACIÓN DE LA PENA				
N.°	Condenados	PPL	Multa		
1	GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES	11	400 días multa		
2	FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES	9	150 días multa		
3	GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER	7	100 días multa		
4	EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER	9	150 días multa		
5	LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER	9	150 días multa		

CUADRO Nº 05
CUADRO DE ELABORACIÓN PROPIA
PPL: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

#### OMISIÓN DE VALORACIÓN DEL DELITO CONTINUADO

**102.** Revisadas la penas privativas de la libertad impuestas, se aprecia lo siguiente: i) la Fiscalía imputa expresamente a todos los acusados un delito continuado (ver folio 773); ii) los efectos de aplicación de este requerimiento, para el castigo penal guardan proporción con el grado de reproche penal de las



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

conductas desplegadas; iii) el Juzgado Colegiado omitió valorar esa propuesta punitiva; iv) no se puede soslayar también que el Juzgado Colegiado aplicó en el sistema de tercios para el delito previsto en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo Nº 1106, lo cual es incorrecto, pues se trata de un tipo donde es incompatible aplicar aquel sistema, al existir un esquema operativo basado en tres agravantes –que sin bien lleva al mismo resultado- deben diferenciarse debidamente<sup>13</sup> pues no hay valoración específica que explique la razón por la cual se fijó la pena a GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, en once años, cuando el marco le permite recorrerla de diez años a trece años y cuatro meses; v) esta omisión secuencial: fiscal -por no apelar un extremo que propuso y no fue aceptado- y judicial –no valorar el requerimiento conforme a los esquemas operativos de imposición de la pena- no puede ser subsanada o integrada por este Colegiado en aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor –reformatio in peius- al no haber impugnado el Ministerio Público dicho extremo.

103. Adicionalmente, el juicio de proporcionalidad se ha cumplido contrastando el quantum de la pena privativa de la libertad y pena de multa impuestas.

#### IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

**104.** El artículo 505 del CPP indica que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Asimismo, conforme al artículo 498.1 del CPP, las costas están constituidas por: "(...) b) los gastos realizados durante la tramitación de la causa; c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte (...)".

105. En el presente caso no han alcanzado éxito los recursos impugnatorios interpuestos por GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER Y LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, por tanto, deberá imponerse la condena de costas procesales, la cual será regulada en ejecución de sentencia.

<sup>13</sup> GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES por haberse acreditado únicamente la agravante por servirse de su condición de funcionario público.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPE DILDI CORRENDA DECAMENDA TOPE PORTE

PECIALIZADA EN CELITOS CE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

### CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

2.º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

#### TERCERO: PARTE RESOLUTIVA

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:

- 1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la absuelta MERCEDES DIOSES VIUDA DE VIÑAS; en consecuencia, REVOCAR el extremo que dispone el decomiso del inmueble ubicado en la calle 24 de julio N.º 503 ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes; y REFORMÁNDOLA DECLARAR INFUNDADA la solicitud fiscal de decomiso del referido bien y, ORDENARON la inmediata devolución a sus propietarios, debiendo cursarse el despacho que corresponda para su ejecución en primera instancia, salvo que exista medida cautelar real sobre el mismo bien emitida por autoridad competente.
  - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES contra la Sentencia sin número emitida por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de fecha once de marzo de dos mil diecinueve en el extremo que lo CONDENA como coautor de la comisión del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos agravado, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 4, inciso 1 (funcionario público) del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado peruano; CONFIRMARON el extremo condenatorio, la pena privativa de la libertad y pena de multa, así como la reparación civil fijada, que se consignan en los antecedentes de la presente sentencia.
- 3. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER Y LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, contra la Sentencia sin número emitida



#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO

por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de fecha once de marzo de dos mil diecinueve en el extremo que los CONDENA como autores de la comisión del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106 en agravio del Estado peruano. CONFIRMARON la condena, la pena privativa de la libertad, las penas de multa impuestas, así como la reparación civil que se consignan en los antecedentes de la presente sentencia.

- 4. CONFIRMAR el extremo del decomiso de los inmuebles e INTEGRARLA en la parte correspondiente consignando su ficha registral:
  - a. Manzana K, lote 28 AA. HH. San Nicolás-Tumbes (calle Juan Velazco Alvarado Nº 158 AA. HH. San Nicolás), tiene acceso por la calle Velazco Alvarado Nº 158 AA. HH. San Nicolás y por la calle Prolongación Navarrete Nº 1035. Inscrito en la ficha registral N.º 03006259.
  - **b.** Predio rústico La Jardina, distrito de San Jacinto-Tumbes. Inscrito en la ficha registral N.º 04004674.
  - c. Calle Alfonso Ugarte Nº 440-Tumbes. Inscrito en la ficha registral N.º 0200090.
  - d. Puerto El Cura signado con UC 11525-Tumbes. Inscrito en la ficha registral N.º 04000764.
  - e. Lote 10 con unidad catastral 00230 del Fundo La Buena Esperanza II, distrito y provincia de Zarumilla Inscrito en la ficha registral N.º 04008290.
- 5. INTEGRAR el punto IV de la parte resolutiva de la sentencia, identificando los vehículos y su ficha registral.
  - a. Camioneta rural, marca Dodge, con placa de rodaje N.º D5T575 identificado con la ficha registral N.º 51676732.





CIAUZADA EN DELITOS DE

### CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL **ESPECIALIZADA**

#### 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN **ORGANIZADO**

- Vehículo marca Lexus con placa de rodaje N.º 071-183 identificado con la ficha registral N.º 52616295.
- c. Vehículo modelo Camaro marca Chevrolet con placa de rodaje N.º AGK-778 identificado con fecha registral N.º 50180973.
- d. Camioneta Pick up modelo Frontier con placa de rodaje N.º C5R-823 identificado con ficha registral N.º 51551875.
- 6. REMITIR copias certificadas de los principales actuados a la Fiscalía Penal de Extinción de Dominio, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones de acuerdo con lo expresado en fundamentos 41 y 65 de la presente resolución, respecto de los siguientes bienes:
  - a. Manzana A, lote 19 y 20, AA. HH. 24 de Junio, los que no tienen ficha registral.
  - b. Manzana E, lote Nº 05 de la urbanización de la Cooperativa de Vivienda del Personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú. identificado en la ficha registral N.º 02007509.
- CONDENAR al pago de costas procesales generadas como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados vencidos en juicio: GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES, FERNANDO RAFAEL VIÑAS DIOSES, GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER Y LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, costas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

SAHUANAY CALSÍN

SS. (PONENTE) QUISPE AUCCA MEDINA SALAS